

RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, identificada con NIT. 860.007.314 - 1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento estudio de caso¹ se indica que el 14 de mayo de 2020, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió a través de correo electrónico del Procurador 327 Judicial I Familia Milton Gonzalo Beltrán Acosta, copia de una denuncia presentada por un ciudadano en la cual se expusieron irregularidades en la prestación del Servicio Público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al interior del Hogar Sagrada Familia en la modalidad internado, administrado por la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, anunciando presuntas situaciones de abuso sexual, en contra de la beneficiaria J.D.M.

Por lo cual, revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General se pudo determinar que la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT 860.007.314-1, cuenta con Personería Jurídica² expedida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 1426 del 20 de mayo de 1958³ y Licencia de Funcionamiento Bial otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 0034 del 03 de enero de 2019⁴, para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la modalidad de Internado para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, "Por medio del cual se Declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹ Folios 1 al 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Personería Jurídica Congregación de Siervas de Cristo Sacerdote: El Ministerio de Justicia por medio de Resolución Ejecutiva del 28 de mayo de 1919, reconoció la personería jurídica en ese entonces a la ASOCIACIÓN DE CARIDAD PARA NIÑAS, nombre que posteriormente fue cambiado por el de SIERVAS DE LA SAGRADA FAMILIA, mediante Resolución No. 36 de 1928 y en la Resolución No 1426 del 20 de mayo de 1958, a SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, aprobadas por el mismo ministerio. Mas adelante en Resolución No 1396 del 26 de mayo de 1987, el Ministerio del Interior continuó reconociendo a las entidades eclesíásticas de conformidad con el decreto 782 a la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, finalmente el Resolución 2566 del 13 de diciembre de 2002, proferida por el ICBF, se vinculó a la Congregación al Sistema de Bienestar Familiar.

³ Folio 137 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴ Folios 123 al 125 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

en todo el territorio Nacional”, en concordancia con lo anterior el Ministerio de Salud y de la Protección Social adoptó medidas sanitarias mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020. Por lo cual el ICBF por medio de Resoluciones No 3018 de 19 de marzo de 202 y 3102 de marzo de 2020, estableció que “Las Licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un mes (1) contando a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”, disposiciones aplicables para la licencia aquí referida, finalmente por medio de Resolución No 2410 de 2022 “Por la cual se establecen condiciones para reanudar el trámite ordinario de renovación de licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección a niños, niñas y adolescentes que fueron prorrogadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria en territorio nacional”.

En atención a esto, la Dirección Regional Bogotá del ICBF por medio de la Resolución No 1110 del 09 de mayo de 2022, modificó la Resolución 0034 del 03 de enero de 2019, en el sentido de modificar la población objeto de atención, luego con Resolución No 1584 del 01 de julio de 2022, la Dirección Regional Bogotá del ICBF, otorgó Licencia de Funcionamiento Provisional por término de (06) seis meses, y finalmente en Resolución No 3029 del 26 de diciembre de 2022, la Dirección Regional Bogotá del ICBF otorgó Licencia de Funcionamiento Bienal, siendo todas otorgadas para desarrollar la modalidad de internado por parte de la Congregación.

Mediante Auto No. 04 del 19 de mayo de 2020⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa ubicada en la Carrera 8 F No 1 F – 05 y a la sede operativa ubicada en la Carrera 8 No 1d – 25 barrio Las Cruces (o donde se desarrolle la prestación del servicio) de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** en la ciudad de Bogotá.

La visita de inspección se efectuó el 20 de mayo de 2020, allí se firmó el acta de la visita de inspección⁶, por los profesionales designados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la Congregación atendieron la visita.

El informe de visita de inspección⁷ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF a la Representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, mediante oficio con radicado No. 202010300000305831 del 27 de octubre de 2020⁸, recibida el 03 de noviembre de 2020, tal y como consta en la guía de entrega No RA286301133CO⁹ de la empresa de servicios postales 472.

De dicho informe de visita de inspección, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la corrección de las ocho (08) situaciones evidenciadas, discriminadas de acuerdo con su connotación en dos (02) hallazgos sancionatorios y seis (06) hallazgos administrativos, remitido a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** el 27 de octubre de 2020¹⁰ por correo electrónico, estableciendo como fechas para presentar ajustes y respectivos soportes documentales, los días 13 de noviembre y 14 de diciembre de 2020.

⁵ Folios 8 al 9 de la Carpeta No.1 de la Entidad

⁶ Folios 11 al 16 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 50 al 58 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸ Folio 69 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁹ Folio 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folio 70 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

La **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, mediante correos electrónicos del 13 y 14 de noviembre¹¹, 14,15 y 18 de diciembre de 2020¹², 19 de enero de 2021¹³, envió documentación en respuesta a las acciones requeridas en el plan de mejoramiento.

Mediante correos electrónicos del 19 de noviembre¹⁴, 21 de diciembre 2020¹⁵, y una asistencia técnica desarrollada el 25 de noviembre de 2020¹⁶, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió retroalimentaciones al plan de mejoramiento a la representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**.

En consecuencia, tras el análisis de la información aportada por la entidad, mediante oficio bajo radicado No. 20211030000017131¹⁷ del 09 de febrero de 2021, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**. Dicha notificación fue recibida el 16 de febrero de 2021, como consta en la Guía de entrega No. RA301216430CO¹⁸ de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 9 de noviembre de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) al operador **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, tal y como consta en el Acta de Comité No. 6 de 2020¹⁹, decisión que fue comunicada por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, mediante oficio con radicado No. 202110300000116731 del 24 de junio de 2021²⁰, comunicación que fuera recibida el 28 de junio de 2021, tal y como consta en la Guía No. YG273640504CO²¹ empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

La Dirección General del ICBF, a través del Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022²², formuló un cargo único a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de visita de inspección realizada el 20 de mayo de 2020.

El 13 de septiembre de 2022²³, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0161, la profesional de la Coordinación Jurídica de la Regional ICBF Bogotá notificó personalmente a la Hermana **MARÍA RAQUEL ESCALANTE CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.456.902 en su calidad de Representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, el precipitado acto, concediéndole el término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Adicionalmente, en dicha notificación personal, bajo los términos del numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Representante legal de la Congregación, aceptó que las diligencias de

¹¹ Folio 73 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹² Folio 84 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹³ Folio 87 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 75 al 77 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁵ Folios 84 al 86 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁶ Folios 78 al 80 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁷ Folio 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁹ Folios 107 al 110 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁰ Folio 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²¹ Folio 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²² Folios 146 al 152 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²³ Folio 159 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1775 18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

notificación y comunicación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realizarán por medios electrónicos.

Dentro del término legal, la Representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** remitió mediante correos electrónicos del 27 de septiembre de 2022²⁴, escrito de descargos²⁵, en el cual expuso las razones fácticas de inconformidad frente al cargo único y los hallazgos que lo componen contenidos en el Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, así como la solicitud de incorporación de documentos.

Mediante Auto de Trámite No. 0214 del 28 de diciembre de 2022²⁶, el Despacho resolvió (i) incorporar los documentos adjuntos en el escrito de descargos (ii) declarar agotada la etapa probatoria y (iii) correr traslado a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del Auto para presentar sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado Auto de Trámite No. 0214 del 28 de diciembre de 2022²⁷, fue comunicado el 29 de diciembre de 2022²⁸, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto a los correos electrónicos mariaraquelscs@gmail.com y hogarsagradafam@gmail.com, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente²⁹ indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, se realizaron las consultas internas para verificar la radicación del escrito contentivo de los alegatos de conclusión de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, teniendo como resultado que el grupo de gestión documental Counter 4-72 /ICBF de la sede de la Dirección General, por medio de correo electrónico el 25 de enero de 2023³⁰, manifestó que no se encontró radicado referente a la solicitud en el aplicativo Orfeo, resaltando que se validó por nombre del operador, número de identificación, representante legal y asunto, sin haber conseguido resultado

De igual forma, la Coordinadora del Grupo Administrativo, tras solicitud realizada por parte del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, emitió constancia el 26 de enero de 2023³¹, en la cual indicó que revisado el aplicativo (ORFEO) de la Oficina de Correspondencia, la

CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, no radicó ningún tipo de documentación en respuesta al Auto de Trámite 0214 del 28 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el mencionado Auto de Trámite fue comunicado el 29 de diciembre de 2022 y la Investigada contaba con plazo hasta el 13 de enero de 2023, para presentar sus respectivos alegatos de conclusión, sin embargo, evidenció el Despacho que vencido el término la Congregación investigada no se manifestó.

²⁴ Folios 160 al 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁵ Folios 163 al 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Folios 394 al 395 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁷ Folios 394 al 395 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁸ Folio 396 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

²⁹ Folio 159 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³⁰ Folio 402 de la Carpeta No 2 de la Entidad

³¹ Folio 404 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante legal de la Congregación investigada presentó su escrito de descargos³² por medio de correos electrónicos del 27 de septiembre de 2022³³, en el cual realizó manifestaciones puntuales para cada una de las situaciones que componen los hallazgos y anexó soportes, los cuales serán descritos en el acápite de análisis de cada hallazgo.

Adicionalmente, en varios apartes relacionados con los hallazgos, la representante legal mencionó que con ocasión al “plan de mejora solicitado por el ICBF en el año 2020”, enviaba soportes y evidencias.

Finalmente, solicitó que se: “exonere a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** de los cargos mencionados”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos y pruebas presentadas, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

3.1 Sobre el Plan de Mejoramiento

Conforme a lo esbozado por la representante legal de la Congregación en el escrito de descargos, en donde aportó documentación relacionada con las acciones de mejora desarrolladas y cerradas, este Despacho se permite indicar que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del proceso administrativo sancionatorio. En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado está el plan que debe ejecutar el operador, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, de manera inmediata con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el ICBF, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley, lineamientos y manuales, según el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y a los niños (ejusdem, art. 16).

En otras palabras, el Plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA **serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción, según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Conforme a lo anterior, debe tener claro la Congregación que el cargo endilgado se centra en su conducta respecto al presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el**

³² Folios 163 al 164 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Folios 160 al 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

177518 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. **860.007.314 - 1**

incumplimiento del plan de mejoramiento, actuación diferente e independiente, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores.

3.2 Análisis del cargo

“CARGO ÚNICO: La **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. **860.007.314 - 1**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12** “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”; **numeral 16** “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes” y el **numeral 19.** “No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar” contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7.** Protección Integral; **artículo 8.** Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes; **artículo 17.** Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano; **artículo 18.** Derecho a la Integridad Personal; **artículo 27.** Derecho a la Salud y **artículo 31.** Derecho a la Participación, de la Ley 1098 de 2006, para la modalidad Internado, atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.”

Frente al particular, se presenta el siguiente análisis:

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, en relación con la autolesión que presentó una beneficiaria el 30/04/2020. “(.) D.R se estaba rayando la piel con un vidrio en su brazo derecho, al hablarle la educadora, la niña corre y hace caso omiso”. Se precisa que, durante el desarrollo	Indicó la Investigada que, durante el año de 2020, desarrolló el plan de mejora, mencionando que: “si bien es cierto, que el formador de turno no aborda la niña, el área de psicología, abordó el caso conforme al “Protocolo de manejo de ideación suicida, autolesiones y agitación psicomotora de niñas y adolescentes de Hogar Sagrada Familia”. Afirmó que al no identificar la ideación adelantaron un: “compromiso de no autolesión y un estricto seguimiento”, anexando los siguientes documentos:	Conforme a lo referido en acta de visita de inspección numeral 2.1.1.6³⁴ “Protocolo de atención en crisis”; 2.2.6³⁵ “Cutting”. y 2.2.7³⁶ - “Protocolos institucionales”, el informe de visita de inspección y el anexo fotográfico en su figura No 1, por parte del equipo auditor, tras la visita de inspección adelantada el 20 de mayo de 2020, se relacionó el incumplimiento por parte del operador de la totalidad de las acciones definidas en la Guía de Orientaciones para la Prevención de Situaciones de Riesgo, respecto a la atención de una autolesión que presentó una beneficiaria identificada como: D.R. En respuesta a este hallazgo, en su escrito de Descargos, la Representante legal de la Congregación refirió que en efecto: “el formador de turno no aborda a la niña”, señalando que con el plan de mejoramiento se desarrolló el: “Protocolo de manejo de ideación suicida, autolesiones y agitación psicomotora de niñas y adolescentes de Hogar Sagrada Familia” adjuntando los siguientes

³⁴ Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁵ Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1775 18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE identificada con NIT. 860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de la visita, no se aportaron documentos relacionados con la remisión para atención en salud, acompañamiento por parte del equipo psicosocial ni el desarrollo y elaboración de estudio de caso correspondiente.	“-Formato de seguimiento del área psicosocial fue remitido como aparece en el lineamiento para la época, a la autoridad administrativa competente en este caso, a Olga Lucia Domínguez. -Soporte de Hallazgo enviado para la fecha. -Informe de evolución del proceso. -Acompañamiento por parte del equipo psicosocial.” Seguidamente expresó que: “en el auto de cargos se solicita el estudio de caso y de acuerdo a la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo no hace exigencia sobre él (Sic) la obligación de realizar el estudio de caso, ya que el equipo psicosocial no identifica en la beneficiaria ideación suicida.” Finalmente, consideró que “en ningún momento el Hogar La Sagrada Familia, ha sido negligente en el cumplimiento del Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006” además de indicar que dio cumplimiento al lineamiento y código ético del ICBF.	documentos con los que pretende enrostrar que dio cumplimiento a la Guía: • “Formato de seguimiento del área psicología, visible a folio 232 reverso al 234 del expediente, en el cual se denota que el operador por medio del área de psicología realizó el respectivo diligenciamiento de la novedad conforme al requerimiento realizado en el plan de mejoramiento. • Oficio soporte de Hallazgo 1.5 de fecha 14 de diciembre de 2020, dirigido a la supervisión del contrato, visible a folio 228 del expediente • Informe de evolución del proceso de atención, con fecha de elaboración del 22 de mayo de 2020, visible a folio 228 reverso al 232 del expediente. • Documentos información para estudio de caso, con fecha de elaboración del 09 de noviembre de 2020, visible a folios 234 reverso al 237 del expediente. • Boleta de Egreso del 26 de noviembre de 2020, visible a folios 237 reverso al 243 del expediente”. Conforme a lo anterior y atendiendo los argumentos presentados, le corresponde al Despacho indicar que: Tras la verificación del expediente se evidencia que los documentos aportados por el operador en el escrito de descargos fueron elaborados con posterioridad a la visita de inspección del 20 de mayo de 2020, en virtud del desarrollo del Plan de mejoramiento, lo cual prueba que la situación constituida en el presente hallazgo sí se configuró, conforme a las particularidades detalladas por el equipo auditor. En atención a esto, el Despacho reitera a la Congregación lo correspondiente al Plan de mejoramiento, en el sentido de dejar claro que el cumplimiento de las acciones de mejora propuestas no es óbice para desconocer la situación presentada, ni la falta en que se incurrió y con la cual desconoció, en primer lugar la implementación del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7, en lo correspondiente al Código ético establecido para la gestión del modelo de atención, puntualmente sobre la garantía de cuidado y atención que debe brindar el



RESOLUCIÓN No.

1775 18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		personal del operador que labora con las beneficiarias, y que para el caso en concreto, se requería, identificar de forma oportuna la situación que puso en riesgo la vida y la integridad física de la beneficiaria D. R., la cual a pesar de presentar un comportamiento anormal, exponiendo su conducta a los encargados de su cuidado, no recibió un plan de atención integral. De la mano con lo anterior, el Código ético también refiere como infracción e incumplimiento por parte del operador en el desarrollo de sus funciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo indicado en el literal: "i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.", infracción que se adecua a la inobservancia identificada por el equipo auditor. Ahora bien, en lo correspondiente a la expresión de la Representante legal en el escrito de descargos, donde indicó que: "en el auto de cargos se solicita el estudio de caso y de acuerdo con la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo no hace exigencia sobre la obligación de realizar el estudio de caso, ya que el equipo psicosocial no identifica en la beneficiaria ideación suicida.", considera el Despacho que la Congregación no puede obviar lo citado en el soporte documental: "anexo fotográfico No 1", en donde se registró por parte de ellos que: "(...) D.R se estaba rayando la piel con un vidrio en su brazo derecho, al hablarle la educadora, la niña corre y hace caso omiso a lo que se le dice"; respecto de dicho reporte se advierte una conducta que en sí misma constituye un inminente peligro o riesgo a la integridad física de la beneficiaria y contrario a lo expuesto en los descargos, dimensionar que las acciones que se exigen al operador están enfocadas tanto para la prevención reducción de riesgos, como la atención inmediata de situaciones que afecta la integridad y garantía de desarrollo en entornos seguros de las niñas y adolescentes, situación que con el hallazgo aquí analizado no se adelantó. Es así como, la Congregación al no aportar soportes que dieran cuenta de los seguimientos de atención en salud, acompañamientos por parte del equipo interdisciplinario de psicología y psicosocial con ocasión a la autolesión presentada, no dio

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		cumplimiento a lo establecido en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5, la cual se constituye como instrumento a seguir para el desarrollo de una correcta valoración de los Ítems a implementar con las beneficiarias, en específico cuando se presenten eventos como el hallazgo aquí detallado, ya que independientemente a que la Congregación hubiera considerado o no, esta conducta como una ideación suicida, inobservó su obligación de brindar la atención especializada referenciada en la Guía de Orientaciones respecto de los factores de riesgo o amenaza. Por lo cual se reitera la importancia de haber realizado una evaluación de carácter individual sobre el estado de la beneficiaria, la formulación de un plan de atención que permitiera mejorar la calidad de vida y superación de las situaciones de vulneración de derechos. Conforme lo anterior, no atiende el Despacho, que la Representante legal de la Congregación pretenda obviar el escenario expuesto, y contrario a sus obligaciones: “no identificar las conductas” que afectaron la integridad de las beneficiarias actuando de forma negligente, poniendo en riesgo los principios y derechos señalados en el artículo 7. Protección Integral; artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes; artículo 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano; artículo 18. Derecho a la Integridad Personal; artículo 27. Derecho a la Salud de la Ley 1098 de 2006, al no realizar intervención inmediata, ante la problemática de salud física y mental presentada por la beneficiaria D.R., y no encaminar todas sus acciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar con debida diligencia, ya que la beneficiaria no recibió atención en salud, tampoco le fue gestionado las respectivas citas de valoración tanto física, como psicológica, y como se mencionó en apartes anteriores no desarrolló un plan de atención, lo que permitió que la conducta persistiera, lo que pudo ocasionar sufrimiento físico y psicológico y falencias en su dignidad y goce de los derechos de la beneficiaria de forma prevalente. Conforme con lo anterior, este Despacho considera declarar probado el hallazgo analizado.

RESOLUCIÓN No.

1775 18 MAR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. **860.007.314 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2 No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de: Encuesta de Satisfacción 2.1. En la encuesta realizada con las beneficiarias (diciembre 2019 a marzo 2020) no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: • “Fuiste vinculada al colegio”. No: 20%. • “Recibes acompañamiento para las actividades escolares”. No: 22%. • “Cuando te encuentras enferma eres atendida y si se requiere eres trasladada a un lugar especializado de atención en salud”. No: 9.3%. • “Recibiste inducción institucional sobre rutinas, horarios, pacto de convivencia y código ético”. No: 3%.	Remitió la Investigada para cada uno de los numerales que componen el hallazgo, soportes con los cuales pretende dar cuenta de la gestión realizada por la Congregación, relacionándolos de la siguiente forma: “1.1 Encuesta de satisfacción: 1.2 Se envían soportes de las encuestas de satisfacción realizadas con las beneficiarias entre diciembre de 2019 a julio de 2020, con plan de mejoramiento y evidencias. 1.3 Se envían soportes de las encuestas de satisfacción realizadas con las familias y/o redes vinculares de apoyo de las beneficiarias entre diciembre de 2019 a julio de 2020, con plan de mejoramiento y evidencias. 1.4 Buzón de sugerencia: Se envía registro de las acciones implementadas para la atención de peticiones realizadas por las beneficiarias entre enero y mayo de 2020. 1.5 Pacto de convivencia: Soporte de construcción del pacto de convivencia. Soporte de socialización del pacto de convivencia. Soporte de conformación del consejo por representantes.”	Conforme a lo referido en acta de visita de inspección numeral 2.1.2.1³⁷ “Pacto de convivencia” 2.1.2.2³⁸ “Encuesta de satisfacción”; 2.1.2.3³⁹ “Buzón de sugerencias” y anexo fotográfico en su figura No 2⁴⁰, por parte del equipo auditor tras la visita de inspección adelantada el 20 de mayo de 2020, se relacionó el incumplimiento por parte del operador en los siguientes aspectos: No garantizó el derecho a la participación, al no contar con soportes relacionados a la formulación de plan de acción conforme a resultados de encuestas de satisfacción realizadas a las beneficiarias y a la red de apoyo, así como para el buzón de sugerencias. Aunado a esto, no se identificó la remisión de resultados a la supervisión del contrato y se inobservaron los requisitos para la construcción y socialización del pacto de convivencia, puntualmente para la conformación del consejo por representantes de las niñas y adolescentes. Con ocasión a esto, la Representante legal, junto a su escrito de descargos, adjuntó soportes para cada uno de los ítems que componen los hallazgos, los cuales procederá el Despacho a analizar de la siguiente forma: Para los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4., no se identificó formulación del plan de acción sobre la encuesta de satisfacción realizada para las beneficiarias, la red de apoyo y la remisión de los resultados a la supervisión, la Congregación aportó: • “Oficio remitiendo a la Supervisión del contrato “Encuestas de satisfacción Niñas, Adolescentes y Jóvenes. Periodo Dic 2019 – Marzo 2020, Plan de Mejoramiento”, bajo radicado No 202034500000509522 del 13 de noviembre de 2020, visibles a folios 255 al 270 del expediente. • Oficio remitiendo a la Supervisión del contrato “Encuestas de satisfacción Niñas, Adolescentes y Jóvenes. Periodo Abril – Junio 2020, Plan de Mejoramiento”, bajo radicado No 202034500000509542 del 13 de noviembre de

³⁷ Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁸ Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁹ Folio 14 y reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁰ Folio 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1775

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE identificada con NIT. 860.007.314 - 1

18 ABR 2023

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
• "Te informan sobre los avances del proceso socio legal". No: 7.5%. 2.2. Encuesta Red de apoyo para el período comprendido entre los meses diciembre 2019 a marzo 2020 no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: • "Las niñas y adolescentes han sido vinculadas al Colegio durante su permanencia en la Institución". No: 22%. • "Identifica el código ético de la Institución". No: 30%. 2.3. No contaba con formulación de un plan de acción asociado a los resultados de encuestas de satisfacción aplicadas a beneficiarias entre los meses abril a mayo 2020: • "Las personas que se encuentran vinculadas a tu proceso de atención cuentan con espacios de encuentro contigo en la institución (visitas e intervenciones)". No:17%.	Finalmente, consideró que con esta documentación la Investigada dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 y la respectiva participación de las niñas.	2020 y acta de reunión para revisión de encuestas del 11 de noviembre 2020, visibles a folios 271 al 280 del expediente. • Oficio remitiendo a la Supervisión del contrato "Encuestas de satisfacción Niñas, Adolescentes y Jóvenes. Periodo Julio – Septiembre de 2020, Plan de Mejoramiento", bajo radicado No 202034500000509552 del 13 de noviembre de 2020, junto con los soportes, visibles a folios 281 al 295 del expediente y acta de reunión para revisión de encuestas del 11 de noviembre 2020, visible a folio 319 del expediente. • Oficio remitiendo a la Supervisión del contrato "Encuestas de satisfacción aplicadas a familia o red vincular de apoyo. Periodo Diciembre 2019 – Marzo de 2020- Plan de Mejoramiento", bajo radicado No 202034500000509642 del 13 de noviembre de 2020 y acta de reunión para ajustar encuestas de satisfacción red apoyo del 31 de marzo de 2020, visibles a folios 320 al 326 del expediente. • Oficio remitiendo a la Supervisión del contrato "Encuestas de satisfacción aplicadas a familia o red vincular de apoyo. Periodo Abril 2020 – Junio de 2020- Plan de Mejoramiento - Ejecución", bajo radicado No 2020345000000509602 del 13 de noviembre de 2020, y acta de reunión para revisar Ítems de Encuestas de Satisfacción que se aplica a la red de apoyo familiar del 31 de marzo de 2020, visibles a folios 342 reverso al 364 del expediente". En atención a estos numerales relacionados y verificada la documentación existente en el expediente, le corresponde al Despacho indicar que: Se tiene como cierto por parte del Despacho que, en efecto, la Congregación para los meses de diciembre a 2019 a mayo de 2020, desarrolló encuestas de satisfacción a los beneficiarios y a la red de apoyo de estos; y que con ocasión a estas actividades debía generar un plan de acción, el cual para el momento de la visita de inspección realizada el 20 de mayo de 2020, el equipo auditor evidenció que la Congregación no lo había implementado, ni había tenido en cuenta lo relacionado con percepciones de (vinculaciones al

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
• "Se te ha dado a conocer el pacto de convivencia". No: 4%. 2.4. Encuesta Red de apoyo para el periodo comprendido entre los meses marzo a mayo de 2020 no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: • "Observa a la niña o adolescente en adecuadas condiciones de presentación personal durante su permanencia en la Institución". No: 9.1% • "El día asignado para visitas es atendido de forma cordial y amable por el funcionario encargado de la portería". No: 18%. • "Ha recibido información sobre el código ético de la Institución". No: 36%. Buzón de Sugerencias 2.5. No se identificó el registro de las acciones implementadas para la atención de las peticiones realizadas por las beneficiarias en el periodo comprendido entre		colegio, acompañamiento a actividades escolares, desarrollo de inducciones institucionales, identificación del código ético y visitas en intervenciones por parte del personal vinculado a su proceso de formación, percepción con las condiciones de presentación personal, información del código ético, entre otros), registradas en las encuestas de satisfacción En atención a esto, valorada la documentación aportada junto al escrito de descargos previamente relacionada, considera el Despacho que las actividades y documentos generados por parte del equipo interdisciplinario de la entidad investigada fueron desarrolladas con posterioridad a la visita de inspección, en atención al desarrollo del Plan de mejoramiento, lo que confirma que para el momento de la visita la Congregación no estaba dando cumplimiento a lo requerido, por lo que corresponde a esta Dirección General confirmar que en efecto se incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7, al no desarrollar en su totalidad lo establecido en las "3.2 herramientas para la participación", en cuanto la encuesta de satisfacción, cobra validez y relevancia en tanto las opiniones expresadas y registradas de los niños, niñas, adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo, incidan por medio de un plan de acción en las decisiones que tome el operador, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familia, situación que como se ha mencionado no fue desarrollado por la entidad. Conforme a lo anterior, con el actuar de investigado, se vulneró lo establecido en el artículo 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y artículo 31 Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes contenidos en la Ley 1098 de 2006, al no propender una gestión oportuna del resultado de las encuestas de satisfacción, esto mediante un plan de acción, en el que se tuviera en cuenta la opinión expresada por parte de las beneficiarias y las redes de apoyo, lo que implicó que no se atendieron sus necesidades (académicas, afectivas, sociales, entre otras), ni se dio el reconocimiento como sujetos de derechos, ocasionando que se mantuviera una percepción negativa en la satisfacción integral de sus derechos. Conforme a lo anterior considera el Despacho declarar

RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
enero y 15 de mayo de 2020. Encuesta de Satisfacción Buzón de sugerencias 2.6. No se evidenció soporte de remisión de resultados al supervisor del contrato. Pacto de convivencia 2.7. La construcción del pacto de convivencia no fue efectuada con la participación de las familias y redes de apoyo. 2.8. No contaban con soportes de la socialización del pacto de convivencia en el anexo de la historia de atención de Y.D.M.S. con fecha de ingreso 24/04/2020. 2.9. No contaban con soportes de la conformación del consejo por representantes de las niñas y adolescentes.		probados los numerales 2.1., 2.2, 2.3, 2.4 del presente hallazgo. Para el numeral 2.5, en lo correspondiente al Buzón de Sugerencias y que no se identificó registro de acciones implementadas para la atención de las peticiones realizadas por las beneficiarias, la representante legal junto a su escrito de descargos aportó: • Registro de las acciones implementadas para la atención de peticiones realizadas por las beneficiarias entre enero y mayo de 2020, dentro de las cuales se encuentra: – “Actas de Reunión del 03, 10, 17, 31 de enero, 07, 14, 21 y 28 de febrero, 06, 13, 19 y 30 de marzo de 2020, apertura y socialización, visible a folios 178 al 189 del expediente. – Respuestas al buzón de sugerencias del 30 de diciembre de 2019 al 30 de abril de 2020, junto con memorando entrega respuestas PQRS diciembre a abril de 2020, bajo radicado 202034500000509652 del 13 de noviembre de 2020, visible a folios 190 al 201 del expediente. – Actas de Reunión del 08, 22, 29 de mayo, 05, 12, 19, 26 de junio, 06, 10, 17, 24 y 31 de julio de 2020, visible a folios 202 al 214 del expediente. – Respuestas al buzón de sugerencias del 30 de diciembre desde mayo a julio de 2020, junto con memorando entrega respuestas PQRS diciembre a abril de 2020, bajo radicado 202034500000509672 del 13 de noviembre de 2020, visible a folios 214 reverso al 227 reverso del expediente”. Verificada la documentación, considera el Despacho que, aunque en efecto los soportes adjuntos dan cuenta de haber adelantado la gestión correspondiente a la apertura del buzón de sugerencias, lo que está siendo objeto de reproche para este numeral en el presente proceso administrativo sancionatorio, es el no haber realizado el registro de las acciones implementadas para la atención de las peticiones plasmadas en dicho mecanismo de participación. Conforme a lo anterior, teniéndose en cuenta que, con las actas de reunión y respuestas al buzón de sugerencias, dichas evidencias fueron realizadas

RESOLUCIÓN No.

1775 18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		con posterioridad a la visita de inspección desarrollada el 20 de mayo de 2020, es claro que la Congregación no logra desvirtuar la existencia de las falencias identificadas por el equipo auditor y contrario a esto, reafirma las observaciones que configuraron el hallazgo analizado. De la mano con lo anterior, al no desarrollar el respectivo plan de acción, la Congregación incumplió, lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7 y las directrices impartidas para la gestión del buzón de sugerencias, obviando que este hace parte de las: "Herramientas para la participación", por ende todas las sugerencias, quejas y reclamos debían ser tramitados y cualificados, para propender la mejora del servicio, en conjunto con la Supervisión del contrato, para así posteriormente exponer y/o materializar un plan de acción frente a las situaciones identificadas. En atención a lo anterior, con el actuar de la Congregación, se puso en riesgo, el artículo 7 Protección integral, artículo 8, Interés superior de las niñas, y adolescentes y el artículo 31 Derecho a la Participación de las beneficiarias, señalados en la Ley 1098 de 2006, dado que no se tuvo en cuenta la opinión de las beneficiarias, quienes son las que a través de su percepción y su diario vivir expusieron problemáticas a la Congregación por medio de esta herramienta de participación, y al no ser tenidas en cuenta, ni contar con registro de acciones implementadas, se omitió su participación activa y significativa en la identificación de situaciones de riesgo tanto físico como psicológico en la cuales se pudieron ver inmersas en la cotidianidad de sus actividades. Conforme a lo anterior considera el Despacho declarar probado el numeral 2.5 del presente hallazgo. Por otra parte, para el numeral 2.6, en lo correspondiente a que no se evidenció soporte de remisión de resultados al supervisor del contrato de las Encuestas de Satisfacción y el Buzón de Sugerencias, debe advertir el Despacho que la Congregación no dio cumplimiento a lo establecido en el "Cuadro 4: Implementación de las herramientas de participación" contenido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7, recuadro que establece, respecto a la entrega de estos resultados, que debía realizarse cada tres (3) meses al supervisor de contrato, actividad que no realizó la Congregación previo a la visita de inspección y que con posterioridad a esta fue desarrollada mediante oficios con remisión de información al supervisor del contrato del 11 y 13 de noviembre de 2020, respectivamente, logrando el cierre del Plan de mejoramiento. Es por esto que, resulta relevante recalcar que al ser la encuesta de satisfacción y el buzón de sugerencias mecanismos de participación establecidos dentro del lineamiento, estos inciden de forma directa en el mejoramiento continuo de la prestación del servicio y por ende, al no adelantarse la gestión de resultados con el supervisor del contrato, de aspectos inconsistentes en el servicio como (formas de vinculaciones al colegio, acompañamiento a actividades escolares, traslado a atención en salud, inducción institucional y código ético, avances del proceso socio legal, espacios de encuentro al interior de la institución, presentación personal de la beneficiarias y atención por parte de los funcionarios), afecta la garantía y cumplimiento del precepto de Protección integral, el interés superior y el derecho a la participación (el artículo 7, artículo 8, y el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006) de las niñas, ya que no se tuvo en cuenta el ejercicio de sus derechos, ni su opinión, para realizar planes de acción encaminados en mejorar la percepción y atención del Servicio Público de Bienestar Familiar recibido. Conforme a lo anterior considera el Despacho declarar probado el numeral 2.6 del presente hallazgo. Para los numerales 2.7, 2.8 y 2.9, en lo correspondiente al pacto de convivencia, la Congregación junto a su escrito de descargos aportó: - Taller resolución de conflictos del 03 de octubre de 2019, visible a folios 244 al 247 del expediente. - Socialización del pacto de convivencia del 7 al 11 de octubre de 2019, visible a folios 247 reverso al 254 del expediente. - Presentación de la institución y socialización de los temas código ético, pacto de convivencia del 12 de noviembre de 2020, visible a folio 327 al 340 reverso y 362 reverso al 363 del expediente.



RESOLUCIÓN No.

17758 ABK 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		– Elección Gobierno Institucional del 10 de febrero, del 06 de agosto de 2020 de los folios 165 al 171 reverso. – Actas de reunión sobre socialización gobierno institucional del 02 septiembre, 02 de octubre, 04 de noviembre y 02 de diciembre de 2020, visibles de folio 165 al 177. Conforme a lo anterior y revisada los elementos materiales probatorios, procede el Despacho a realizar las siguientes manifestaciones para los numerales que componen este aparte: Para el numeral 2.7: Respecto a que la construcción del pacto de convivencia no fue efectuada con la participación de las familias y redes de apoyo, relacionada por el equipo auditor, la Congregación junto con el escrito de descargos, aportó documentos que datan del 12 de noviembre de 2020, denominados como: "Presentación de la institución y socialización de los temas código ético, pacto de convivencia" documentos que dan cuenta del cumplimiento y construcción del pacto de convivencia, sin embargo, se evidencia que dicha presentación y socialización fue realizada con posterioridad a la visita de inspección adelantada el 20 de mayo de 2020, lo que implica, que fue una actividad desarrollada dentro del plan de mejoramiento y que no exime a la Congregación de la existencia de la falta y más aún, refuerza el incumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7, en lo correspondiente a incluir durante la construcción del pacto de convivencia a progenitores, acudientes de las beneficiarias, más aun teniéndose en cuenta que al ser el pacto de convivencia un mecanismo que sirve para regular las relaciones entre el personal vinculado del operador y los niños, niñas y adolescentes que reciben atención. En este sentido, se hace evidente la vulneración por parte de la Congregación de lo establecido en el artículo 7 Protección integral, artículo 8, Interés superior de las niñas, y adolescentes y el artículo 31 Derecho a la Participación de las beneficiarias, señalados en la Ley 1098 de 2006, al no vincular a las familias y redes de apoyo de la beneficiarias, en la construcción del pacto de convivencia, obviando así la regulación de las



RESOLUCIÓN No. 1775 18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE identificada con NIT. 860.007.314 - 1

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		relaciones y el desarrollo de interacciones y convivencia armónica en la creación de dicho mecanismo de participación y dejando de lados aspectos fundamentales como lo son los vínculos familiares para el desarrollo y satisfacción integral de todos sus derechos. Finalmente, en lo correspondiente a los documentos denominados como "Taller resolución de conflictos del 03 de octubre de 2019 y Socialización del pacto de convivencia del 7 al 11 de octubre de 2019, aunque describen actividades que tienen relación con el pacto de convivencia y la resolución de conflictos adelantados durante el año 2019, previo a la visita de inspección, no se observa en su contenido información que dé cuenta de la construcción o participación de las familias conforme a lo requerido por el lineamiento de la modalidad, por lo que se concluye que esta documentación no tiene la calidad de desvirtuar el numeral formulado. Por lo anterior, considera el Despacho declarar probado el numeral 2.7 del presente hallazgo. Para el numeral 2.8: El cual señala que no contaban con soportes de la socialización del pacto de convivencia para el anexo de la historia de atención de: Y. D. M. S. con fecha de ingreso 24 de abril de 2020, con ocasión a esto, debe advertir el Despacho que aunque junto al escrito de descargos la Congregación remitió diferentes talleres y socializaciones realizadas con varias beneficiarias dentro de las cuales no se encuentra Y. D. M. S., socialización del pacto de convivencia del 7 al 11 de octubre de 2019 y Taller resolución de conflictos del 03 de octubre de 2019, visible a folios 244 al 254 del expediente y durante el plan de mejoramiento remitió boleta de egreso de la beneficiaria con fecha del 24 de septiembre de 2020), estos documentos no desvirtúan que para la fecha de ingreso de la beneficiaria (24 de abril de 2020), la Congregación no realizó la socialización del pacto, y que por ende tampoco fue anexado a la historia de atención los soportes correspondientes De igual forma, es evidente el incumplimiento por parte de la Congregación, de las orientaciones básicas del pacto de convivencia, señaladas en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión

RESOLUCIÓN No.

1775
18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. **860.007.314 - 1**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		7, respecto a la omisión de las principales pautas para el desarrollo de esta herramienta, ya que desde el momento en el cual la beneficiaria ingresó, la Congregación debía fomentar la resolución de los conflictos en relación con sus pares y encargados y se expongan los aspectos generales de comportamiento durante su permanencia, esto mediante la socialización del pacto de convivencia, situación que reitera el Despacho no se realizó para la beneficiaria en asunto. En consecuencia, considera el Despacho que con la conducta señalada, se puso en riesgo lo establecido en el artículo 7 protección integral, artículo 8 interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y artículo 31 Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes contenidos en la Ley 1098 de 2006, al no brindar herramientas e información necesaria a la beneficiaria en debate, respecto a los estándares de protección integral a los cuales tenía derecho, ni información sobre los acuerdos de convivencia existentes que tenían relación directa con la toma de decisiones de su diario vivir, lo que implicó un detrimento en el reconocimiento y garantía de sus derechos y deberes por lo anterior, considera el Despacho declarar probado el numeral 2.8 del presente hallazgo Para el numeral 2.9: El cual señala que la Congregación no contaba con soportes de la conformación del Consejo por representantes de las niñas y adolescentes adelantado para el año 2020, en su defensa el operador aportó junto al escrito de descargos documentos denominados como elección gobierno institucional del 10 de febrero de 2020 visible a folios 165 al 171 reverso del expediente, conformados por acta de elección, registros fotográficos y listado de asistencia, soportes que permiten concluir al Despacho, que sí se realizó la conformación del gobierno institucional con la participación de las beneficiarias para la vigencia 2020, conforme a lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7, por lo cual, lo que corresponde es tener como desvirtuado el numeral 2.9

RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

Tras la valoración probatoria realizada por el Despacho, deja de presente que se consideró desvirtuado, el **numeral 2.9 del hallazgo número dos del cargo único**, el cual no será tenido en cuenta para la toma de la decisión de fondo del presente proceso.

Por otra parte, se tienen como probados el hallazgo número 1 y numerales 2.1., 2.2, 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8 del hallazgo número 2 del cargo único, los cuales demuestran que la Congregación no ejerció sus deberes con la diligencia requerida, para garantizar que los servicios se prestarán cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos. Es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de las niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general, no se abordó la atención de sus necesidades que condujeran al pleno reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional, las características del servicio implican reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los beneficiarios.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-319 del 16 de julio de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la

atención a circunstancias particulares de cada individuo fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-510 del 19 de junio de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas”⁴¹.

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código de la Infancia y la Adolescencia; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó “(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

“(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta

⁴¹ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. **860.007.314 - 1**

de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad.”⁴² (...)

Es por esto por lo que se recalca la importancia de lo mencionado por la Corte Constitucional respecto a que:

“(L)a Potestad Sancionadora de la Administración corresponde a una competencia de gestión, porque si la Administración, en el marco de un Estado Regulador, tiene facultad para regular, también tiene competencia para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas jurídicas”⁴³

Lo anterior se refuerza, entendiendo las particularidades de las beneficiarias incurso en esta modalidad niñas o adolescentes que fueron víctimas de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, razón por la que, el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia y de la política de apoyo y fortalecimiento, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan una efectiva protección y restablecimiento de derechos de las beneficiarias de la modalidad.

En ese orden de ideas, le corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

⁴² Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-762 de 2.009, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados del Auto de Cargos No. 0161 de 05 de septiembre de 2022, de conformidad con la visita de inspección realizada el 20 de mayo de 2020, por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, se evidenció que con su actuar generó situaciones que pusieron en riesgo a las beneficiarias de la modalidad, al encontrar que: (i) No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, en relación con la autolesión que presentó una beneficiaria el 30/04/2020 y (ii) No garantizó el derecho a la participación, por cuanto no contaban con soportes de la formulación del plan de acción conforme a los resultados de las encuestas de satisfacción y el buzón de sugerencias, la remisión de los resultados a la supervisión del contrato, así como la construcción y socialización de pacto de convivencia. Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de las beneficiarias, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador debió ante la autolesión por parte de una beneficiaria desarrollar la totalidad de acciones para tratar dicha conducta y evitar la amenaza a sus derechos. El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes, precepto que fue desconocido por el operador al omitir las acciones que le correspondía realizar de conformidad a lo establecido en la norma. Sobre el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de las beneficiarias en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección,

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Las conductas y omisiones observadas son una clara puesta en riesgo de este derecho. En cuanto al Derecho a la integridad personal, el cual se encuentra en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el mismo consiste en que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico. En especial, tienen derecho a la protección contra el descuido, omisión o trato negligente, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho al no dar el tratamiento respectivo y no remitir a la beneficiaria a una atención integral en aspectos tanto físicos, como psicológicos, tras materializarse una autolesión de una beneficiaria. Finalmente, para el artículo 31 respecto al derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, se evidenció su afectación, en cuanto a las beneficiarias tienen derecho al ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en la Ley, puntualmente a que su opinión sea tenida en cuenta para la mejora continua de los servicios recibidos, así como la participación en las actividades que se realicen y que sean de su interés. El proceso administrativo en materia sancionadora cumple una doble función. Por una parte, es garantía del interés general que supone el ejercicio de todo poder público y, por otra, es una garantía de los derechos individuales de los particulares que pueden hacer efectivo a través de este. Como bien sostenía Fernando Garrido Falla⁴⁴, el proceso administrativo es consecuencia de las fuertes exigencias del Estado de Derecho, que tienden un mayor actuar administrativo y es con esta, con la que se persigue un doble objetivo: la garantía de los derechos e intereses de los particulares y la garantía del interés público, asegurando un mayor acierto y eficacia en la resolución administrativa.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en la visita de inspección no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	

⁴⁴ GARRIDO FALLA, Fernando (2001): Comentarios a la Constitución (3ª edición, Madrid, Civitas), p. 1631.

RESOLUCIÓN No.

1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

CRITERIOS		CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos,		
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas		
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.		Esta Dirección General encuentra que la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada el 20 de mayo de 2020, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia, desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, Versión 7, así como el Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5. Para el respectivo programa, conforme al Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022. A partir de los hallazgos probados se demuestra que la Congregación, no observó el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de beneficiarios que atiende en su programa. Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; a pesar de que contaba con la capacidad institucional y operativa para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.		Esta Dirección General encuentra que la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, cerró con cumplimiento⁴⁵ el Plan de Mejoramiento lo que se considera como un atenuante al momento de la valoración de la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **CONGREGACIÓN DE SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, identificada con NIT. **860.007.314 - 1**, cuenta con Personería Jurídica⁴⁶ reconocida por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución Ejecutiva

⁴⁵ Folio 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ Personería Jurídica Congregación de Siervas de Cristo Sacerdote: El Ministerio de Justicia por medio de Resolución Ejecutiva del 28 de mayo de 1919, reconoció la personería jurídica en ese entonces a la ASOCIACIÓN DE CARIDAD PARA NIÑAS, nombre que posteriormente fue cambiado por el de SIERVAS DE LA SAGRADA FAMILIA, mediante Resolución No. 36 de 1928 y en la Resolución No. 1426 del 20 de mayo de 1958, a SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, aprobadas por el mismo ministerio. Mas adelante en

RESOLUCIÓN No.

1.775 18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT.

860.007.314 - 1

del 28 de mayo de 1919⁴⁷, siendo vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar mediante Resolución No 2568 del 13 de diciembre de 2022⁴⁸, emanada por el ICBF y Licencia de Funcionamiento Bial otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022⁴⁹, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁵⁰, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (01) MES**, otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022⁵¹, en la modalidad internado, para la atención de población de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**⁵², para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO el numeral 2.9. del hallazgo número dos del cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO EL CARGO UNICO en lo correspondiente a el hallazgo número 1 y numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8 del hallazgo número 2 del Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, identificada con NIT. 860.007.314 - 1, con **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (01) MES**, otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022⁵³, en la modalidad internado, para la atención de población de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual y/o lineamiento actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, identificada con NIT. 860.007.314 - 1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le

Resolución No 1396 del 26 de mayo de 1987, el Ministerio del Interior continuó reconociendo a la entidades eclesiásticas de conformidad con el decreto 782 a la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE, finalmente el Resolución 2566 del 13 de diciembre de 2002, proferida por el ICBF, se vinculó a la Congregación al Sistema de Bienestar Familiar.

⁴⁷ Folio 137 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴⁸ Folio 120 al 122 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴⁹ Folios 398 al 400 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵⁰ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁵¹ Folios 123 – 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵² Resolución No 3029 del 26 de diciembre 2022, por medio de la cual se otorga licencia de funcionamiento bial por el término de dos (2) años a la institución denominada Congregación Siervas de Cristo Sacerdote – Hogar Sagrada Familia, para desarrollar el servicio en la modalidad internado en la sede operativa, en el inmueble ubicado en la carrera 8 No 1 D – 25, en la ciudad de Bogotá.

⁵³ Folios 398 al 400 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, identificada con NIT. 860.007.314 - 1, a través de su Representante legal la **HNA MARÍA RAQUEL ESCALANTE CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.456.902 de Bogotá, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 y 67, de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente⁵⁴ a los correos electrónicos mariaquelscs@gmail.com y hogarsagradafam@gmail.com, para tal actuación, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales del ICBF involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO**

⁵⁴ Folio 159 de la Carpeta No 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 1775

18 ABR 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con NIT. 860.007.314 - 1

SACERDOTE, identificada con NIT. 860.007.314 - 1, su representante debidamente acreditado, o apoderado del mismo, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se puede radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 18 ABR 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	<i>DEB</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad (E)	<i>MM</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>MP</i>
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	<i>MLR</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>KCR</i>



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 2749
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co
Destinatario: hogarsagradafam@gmail.com - congregacion siervas de cristo
Asunto: 202310300000095281
Fecha envío: 2023-04-21 15:05
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/21 Hora: 15:14:38	Tiempo de firmado: Apr 21 20:14:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/21 Hora: 15:14:41	Apr 21 15:14:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[5252]: 6A3E012487F4: to=<hogarsagradafam@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3, delays=0.09/0/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682108081 v12-20020a05687105cc00b00180c8cab42esi33 84524oan.328 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/04/21 Hora: 16:44:10	Dirección IP: 66.102.8.62 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/21 Hora: 16:47:47	Dirección IP: 186.83.45.8 Colombia - Distrito Capital de Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36

Doctora:
ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
E. S. D.

REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN
RESOLUCIÓN No. 1775 del 18/04/2023
INVESTIGADA: CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE

JOHAN FARID PARRA ARRIETA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.917.967 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 193.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jp-arrieta@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** con Nit: 860.007.314-1, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 28 de mayo de 1928 según Decreto Arzobispal sin número, la cual es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto sin número del 25 de marzo de 1977 y el Decreto Arzobispal No. 1393 del 18 de abril de 2008 en el que se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución No. 36 de 15 de septiembre de 1928, conforme al poder que se aporta con el presente recurso, por medio del presente escrito ante usted concurro y dentro del término legal y oportuno, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la resolución No. 1775 del 18/04/2023, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

El operador administrativo hierra de manera flagrante en la construcción de la sanción que hoy se recurre, por cuanto abusa de **"conceptos jurídicos indeterminados¹ y cláusulas omnicomprensivas"**, como si fueran conductas sancionables tipificadas, violando el principio de legalidad de las sanciones y aún más grave desterrando la presunción de inocencia con juicios subjetivos de presuntos incumplimientos a los principios contenidos en la Ley 1098 de 2006.

¹ El concepto jurídico indeterminado encierra cierto margen decisorio que libera al operador de la aplicación mecánica de la ley pues, con el criterio que surge de las expresiones indeterminadas se tiene una mayor opción de elegibilidad, sin que esto implique que se está residenciando una facultad discrecional. La situación "se configura de forma que solamente se da una solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho"» distinto a la pluralidad de soluciones posibles. Se trata de la aparición de expresiones tales como utilidad pública, interés general, desobediencia, bien público, cumplimiento del orden, buena fe, buen padre de familia, incumplimiento de deberes, etc., que excluyen la discrecionalidad. Es la presencia de "un juicio o estimación, que debe ajustarse necesariamente por una parte, a la Circunstancias reales que han de calificarse, y por otra, al sentido jurídico preciso que la ley le asignó, con la intención de que la solución posible solo sea una. Entonces el proceso de aplicación, no admite más que una única solución justa..."

Ruego que se decreten las pruebas pedidas, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa aludido en el presente proceso, tal como claramente lo preceptúa la constitución, la ley y la jurisprudencia Constitucional de nuestro país³⁰, por resultar conducentes, pertinentes y útiles.

XI. PETICION:

PRIMERO: En virtud del presente recurso solicito se revoque su decisión contenida en la Resolución 1775 del 18/04/2023, por medio de la cual **SUSPENDE POR EL TERMINO DE UN MES LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO a la CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, para que en su lugar, se permita a mi representado continuar con el desarrollo de los programas que en la actualidad viene ejecutando con la entidad.

SEGUNDO: En caso de mantener la decisión, solicito que previo a decidir se corrija la actuación administrativa y se profiera una decisión que se pronuncie sobre la licencia que fue objeto inspección, de manera clara y precisa, conforme lo preceptúa el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

XII. NOTIFICACIONES:

35

El suscrito apoderado las recibe la Calle 12B No. 7-90, oficina 405, Edificio Banco de Costa de la ciudad de -Bogotá D. C., celular: 3167733874

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: mediante la presente autorizo la notificación de manera electrónica de todas las providencias que se produzcan dentro de la presente actuación administrativa, a los correos electrónico: jp-arrieta@hotmail.com y abogadojparrieta@gmail.com

Atentamente,



JOHAN FARID PARRA ARRIETA

C.C. No. 79.917.967 de Bogotá (Cundinamarca)

T.P. No. 193.764 del CSJ.

³⁰ Ver Sentencia T-504 de 1998.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 literal 7, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** mediante Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023¹ en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO el numeral 2.9. del hallazgo número dos del cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO en lo correspondiente al hallazgo número 1 y numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 2.8 del hallazgo número 2 del Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, identificada con **NIT. 860.007.314 - 1**, con **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de UN (01) MES**, otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022², en la modalidad internado, para la atención de población de niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos **O LA QUE SE ENCUENTRE**

¹ Folios 407 al 419 de la Carpeta No. 3.

² Folios 398 al 400 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

VIGENTE, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual y/o lineamiento actual, **al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.** "

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** bajo radicado No. 202310300000095281³ el 28 de abril de 2023⁴, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.⁵

Que estando dentro del término legal, el apoderado de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023⁷, mediante radicado No. 202312220000169992⁸ del 08 de mayo de 2023.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023⁹. Dichos argumentos fueron fundamentados en el marco de los siguientes apartes:

- I. Consideraciones preliminares.
- II. Ambigüedades contenidas en el pliego de cargos, contenido en el Auto No. 0161 de 2022 y la Resolución No. 1775 de 2023, lo que impidió que mi representado tuviera certeza de las sanciones a imponer por parte de la administración.
- III. Irregularidad en la suspensión de una licencia de funcionamiento que no fue inspeccionada.
- IV. De la resolución recurrida.
- V. Argumentos de defensa frente al Cargo Único que trata sobre la transgresión a los artículos 7, 8, 17, 18, 27 de la Ley 1098.
- VI. Fundamentos del recurso:
 - Violación de la presunción de inocencia contenida en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.
 - Presunta negligencia y omisión.
 - De la ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos y la resolución recurrida.
- VII. Falta de motivación de la resolución 1775 del 18/04/2022.

³ Folio 420 de la carpeta No. 3.

⁴ Folio 424 de la carpeta No. 3.

⁵ Folio 159 de la carpeta No. 1.

⁶ Folios 428 al 445 de la carpeta No. 3.

⁷ Folios 407 al 419 de la carpeta No. 3.

⁸ Folio 428 de la carpeta No. 3.

⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

- VIII. Indebida graduación de la sanción.
- IX. Decreto y práctica de pruebas.
- X. Solicitud.

En el marco de la estructura propuesta por el apoderado de la entidad, las estimaciones expuestas fueron las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el texto del recurso, el apoderado de la Congregación manifiesta que el ICBF "hiera de manera flagrante en la construcción de la sanción" recurrida, " porque abusa de "conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas omnicomprendivas", como si fueran conductas sancionables tipificadas, violando el principio de legalidad de las sanciones y aún más grave desterrando la presunción de inocencia con juicios subjetivos de presuntos incumplimientos a los principios contenidos en la Ley 1098 de 2006."

En tal sentido hace referencia a la sentencia C- 406/04 de la Corte Constitucional y al artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señalando "que no se encuentra en la resolución que se recurre cuáles fueron los criterios que le permitieron a la administración determinar el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionables enmarcados en los principios contenidos en la constitución o la Ley 1098 de 2006; simplemente no se precisó en el pliego de cargos, ni la resolución que impone sanción la manera razonable porque dichos principios eran aplicables a la entidad como una prohibición que ameritaba una consecuente sanción."

Asimismo, enlistó los que en su parecer resultan ser "conceptos jurídicos indeterminados" y que fueron establecidos en el Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022 y en la Resolución N. 1775 del 18 de abril de 2023. Estos son: los artículos 11, 7, 8, 18, 17, 18, 27, y 31 de la Ley 1098 de 2006, así como numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, postulados que en su consideración fueron endilgados a la Congregación que representa como comportamientos prohibitivos y figurarían finalmente como sustento de la sanción impuesta que suspende la licencia de funcionamiento a la entidad.

De tal manera cuestionó que "las consideraciones establecidas en la resolución recurrida señalan como la entidad transgredió el artículo 11 de la ley 1098, que trata sobre la exigibilidad de los Derechos (...) y de contera, como la presunta violación a esta norma de índole procesal (Adjetivo) pudo dar lugar a la violación de los numerales: 12 "no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos..." 16 "dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo se cause daño a la integridad física y emocional de los NNA..." y 19 "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético..." infracciones que según el operador administrativo están contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la resolución 3552 de 2010."

Página 3 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**”

II. AMBIGÜEDADES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS, CONTENIDO EN EL AUTO No. 0161 DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN No. 1775 DE 2023, LO QUE IMPIDIÓ QUE MI REPRESENTADO TUVIERA CERTEZA DE LAS SANCIONES A IMPONER POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En este aparte del recurso, el apoderado trae a colación el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando que en el escrito de descargos la defensa insistió en señalar que se violaron los preceptos jurídicos establecidos en la norma señalada, respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, en especial de lo relacionado con la obligación de realizar con precisión y claridad el Auto de Cargos, ya que el presupuesto de claridad establecido en la norma referida es vinculante para el operador administrativo.

De igual manera adujo que tanto en el Auto de Cargos como en la resolución recurrida solo se dijo que, la entidad “se veía abocada a SOLO UN TIPO SANCIÓN, esto es, lo expresado simplemente en el artículo 16 de la ley 1098 de 2006,” “en nada señaló el auto de cargos el marco sancionatorio contemplado en la resolución 3899 del 2010, la cual fue modificada y adicionada por la resolución 3435 del 2016, regulación que de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, tiene su marco de regulación especial, por tanto las sanciones están tipificadas en esas disposiciones”, toda vez que “el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene “NORMA ESPECIAL DE SU PROCESO SANCIONATORIO”, por lo que no resulta viable que, aplique a su capricho y arbitrio el régimen de sanciones y faltas que a bien tengan.”

Concluye señalando que la decisión recurrida trasgredió el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad, porque la Congregación fue sancionada con una norma que establece competencias, en la cual no se da especificidad al acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada.

III. IRREGULARIDAD EN LA SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE NO FUE INSPECCIONADA

En este acápite, la defensa manifestó que de acuerdo con el aparte nominado como “antecedentes” en el Auto de Cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, la visita que sustentó la sanción fue la practicada el día 20 de mayo de 2020, de allí que la Licencia de funcionamiento objeto de vigilancia e inspección fue la otorgada mediante Resolución No. 0034 de 03 de enero de 2019 para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en la modalidad internado, sin embargo la resolución recurrida suspendió por un mes la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022, sin explicación o aclaración alguna se suspende una licencia de funcionamiento que no fue la auditada en su debida oportunidad”.

Página 4 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

IV. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El apoderado de la Congregación argumentó que la Resolución recurrida se basa en la "supuesta" constatación de un cargo sustentado en la presunta violación del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la resolución 3435 de 2016, así como la presunta violación de los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006. Al respecto, el apoderado señaló que estas acusaciones carecen de fundamento y que la Resolución no especifica si las presuntas transgresiones a los principios fueron cometidas en la modalidad de acción u omisión.

De igual manera, consideró que la sanción está fundada en una valoración precaria de las pruebas y que se encuentra amparada en una carga argumentativa que pretende adecuar principios como tipos infraccionales, mientras que en nada desarrolla las presuntas violaciones a las normas señaladas.

Además, argumentó que el acto administrativo en cuestión viola el principio de presunción de inocencia, la administración impuso sanciones de manera unilateral y bajo presupuestos de responsabilidad objetiva, lo cual está prohibido en el marco del régimen sancionatorio. Indica que, en suma, se está dando por cierto que se causaron daños a la población objeto de cuidado cuando estos no están probados dentro de la actuación administrativa.

El apoderado enfatizó que, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, el ICBF debe determinar qué bienes jurídicos fueron afectados, en qué medida la entidad contribuyó a dicha afectación, cuál fue el grado de participación en la afectación y cuál fue la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió la entidad.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL ÚNICO CARGO QUE TRATA SOBRE LA TRASGRESIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1098, NUMERALES 12, 16 Y 19 DEL ARTÍCULO 58 DE LA RESOLUCIÓN 3899 DE 2010 Y ARTÍCULOS 7, 8, 17, 18, 27 Y 31 DE LA LEY 1098 DE 2006

La parte recurrente señaló de manera particular, para cada uno de los hallazgos que conforman el cargo, las razones por las cuales, a su juicio, desvirtúa el análisis realizado en la Resolución recurrida, estudio que será abordado por parte del Despacho en el apartado considerativo de manera independiente.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

Al respecto, la parte recurrente ahondó en el análisis de la figura de la presunción de inocencia, que a su juicio fue vulnerada flagrantemente "con argumentos

Página 5 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

inverosímiles que están desconociendo las pruebas favorables que deben obrar en el plenario y que fueron recolectadas en la visita que efectuaron los mismos funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

- **"Presunta negligencia y omisión por parte del -sic- CENTRO DE REHABILITACION CENTRO MYA"**

Prosiguió su argumentación señalando la inexistencia de la presunta negligencia y omisión por parte de la entidad, haciendo referencia a que dicha presunción no puede destruirse con mera sospecha o afirmaciones desprovistas de contenido sustancial. Lo anterior, al evidenciar que el cargo elevado donde se alega una presunta negligencia no encuentra fundamento en los hechos que anteceden, ya que corresponde a la entidad oficial, aportar los elementos de juicio que permitan demostrar: "la autoría material del hecho, el tipo infraccional y la modalidad del injusto", adicionando que corresponde a la administración señalar el grado de culpa en que se enmarca la actuación de la entidad investigada.

- **"De la ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos y la resolución recurrida":**

Continúa la defensa indicando en este aparte que "en el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reproachable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad".

De tal manera indicó que "en virtud de este principio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, el cual, se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias. La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

Sostiene que en aras de mantener un criterio garantista en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta, "resulta relevante que desde el momento de proferir el auto de iniciación, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado el implicado, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del

Página 6 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado."

Señala que, no obstante, se observa que en el presente proceso administrativo sancionador "la Dirección General del ICBF asume y acoge la responsabilidad objetiva, la cual ésta proscrita como elemento de responsabilidad del derecho colombiano sancionador; materializa el pliego de cargos en el resultado, sin contrastar los componentes que inciden en él."

Afirma que el cumplimiento de los planes de mejora en hallazgos, que en su gran mayoría fueron locativos o documentales, dan cuenta de la disposición de la entidad de mejorar la prestación de los servicios, "por ende no hay prueba que la entidad haya hecho caso omiso a las instrucciones impartidas, mantener hallazgos de naturaleza saneable es propio de la labor de inspección y vigilancia, así encontramos incluso en los procesos por violaciones a las normas higiénico sanitarias que desde la visita se le deja actas de mejoras para que sean saneadas por los administrados."

Así las cosas, pregunta: "¿Qué garantías le asistieron a mi poderdante? Si la entidad nada le importaba el saneamiento de los planes de mejora, ni mucho menos se preocupó por hacer un pliego de cargos claro y entendible."

Concluye que el ICBF fallo "sin hacer un juicio de culpabilidad contundente, bajo la triste fundamentación de un ejercicio de "copy page"; transliterando un cuadro Excel en la resolución y con una carga argumentativa pobre y mezquina; de esta forma duele que se cercene el trabajo de una Congregación que ha entregado años de sacrificio en favor de una población que tanto necesita del apoyo de los colombianos."

VII. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1775 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

El recurrente advierte que "el acto que se recurre tiene flaquezas argumentativas que lo hacen incurrir en una falsa motivación, por error de derecho, según la cual, existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico."

VIII. INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En este punto el recurrente advierte que "teniendo en cuenta que los cargos indilgados se sustentaron en la presunta violación de los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31; más nunca se desarrollaron en el marco del verdadero compendio de sanciones contenidos en el numeral 16 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010, se advierte desde ya que los principios de la Ley 1098 de 2006 NO SON SANCIONES, por tanto, no es un marco infraccional sobre el cual se deban graduar las conductas de mi representado" (Sic).

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

IX. DE LAS PRUEBAS Y SU PRÁCTICA:

El recurrente solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"A. DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer, para que depongan sobre los hechos constitutivos del proceso sancionatorio, a mi mandante:

1. **MARÍA RAQUEL ESCALANTE CASTAÑEDA** Representante Legal, para tales propósitos solicito fecha para la recepción de este.

B. TESTIMONIALES:

1. **MARISOL ALDANA CUBILLOS, C.C. 52067946** correo electrónico: ps1sagradafamilia@gmail.com, quien laboraba para la época de los hechos en la congregación y en su condición de psicóloga depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon las intervenciones y seguimientos a los hechos de autolesión de la beneficiaria relacionada en el trámite.

2. **ALVARO YEZID JIMENEZ, C.C. 80059720**, correo electrónico: ps1sagradafamilia@gmail.com, quien laboraba para la época de los hechos en la congregación y depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodean el presente asunto.

3. **ALEXANDRA ATUESTA ARIAS, C.C. 46667789**, correo electrónico: ps1sagradafamilia@gmail.com, quien laboraba para la época de los hechos en la congregación y depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodean el presente asunto.

Los anteriores testigos serán conducidos por el suscrito apoderado, el día y fecha y hora que fije su despacho.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

De los funcionarios que realizaron la inspección, el día 20 de mayo de 2020, así:

1. **JULIANA CATALINA RODRIGUEZ BONILLA**
2. **YULY MARITZA PATIÑO FORERO**

D. DOCUMENTALES:

Se solicita a su digno despacho, que libre el siguiente oficio, en la que se expida:
OFICIO CON DESTINO A LA DEFENSORIA DE FAMILIA A CARGO DEL PARD DE LA ADOLESCENTE D.R., EN LA QUE CERTIFIQUE (...)

- Cual fue el seguimiento que desde la Congregación se le efectuó a la beneficiaria.
- Aporte los resultados del proceso psicoterapéutico especializado por la fundación Psicorehabilitar.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

Ruego que se decreten las pruebas pedidas, en aras de garantizar el derecho a la defensa aludida en el presente proceso, tal como claramente lo preceptúa la constitución, la ley y la jurisprudencia Constitucional de nuestro país, por resultar conducentes, pertinentes y útiles".

XI. PETICIÓN

El recurrente solicitó se revoque la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual se suspende por el término de un mes la licencia de funcionamiento a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, para que en su lugar, se permita al operador continuar con el desarrollo de los programas que en la actualidad viene ejecutando, subsidiariamente en caso de mantener la decisión, se corrija la actuación administrativa y se profiera una decisión que se pronuncie sobre la licencia que fue objeto inspección, de manera clara y precisa, conforme lo preceptúa el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por el apoderado de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, el Despacho manifiesta que éste se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procederá a analizar cada aparte de la siguiente forma:

I. DE LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Según el recurrente, el ICBF en el marco del ejercicio de su función sancionadora, al formular el Auto de Cargos y expedir la Resolución Sanción, empleó "conceptos jurídicos indeterminados" y "cláusulas omnicomprendivas", pues al imponer la sanción, trató como conductas sancionables aquellas que no están específicamente tipificadas como tales, lo que viola el principio de legalidad de las sanciones, así como la presunción de inocencia al basarse en juicios subjetivos sobre presuntos incumplimientos de principios contenidos en la Ley 1098 de 2006.

Al respecto este Despacho estima necesario precisar que "el concepto jurídico indeterminado se concibe como aquella disposición, **que de su tenor literal no encuentra definido su alcance, sino que el mismo es establecido al momento de su aplicación por el intérprete.**" En este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en determinar que, en principio, el legislador no tiene la facultad de acudir a ese tipo de conceptos con el propósito de restringir los derechos y libertades de la ciudadanía, no sin antes clarificar el contenido de la norma entorno al cómo y al porqué de su existencia. Es decir, explicando con claridad y suficiencia la

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

*naturaleza de la limitación que introduce en el ordenamiento jurídico.*¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del estudio de la noción de concepto jurídico indeterminado, podemos establecer que para que una norma se considere como tal, es porque de la misma no se define su alcance, sino hasta el momento de su interpretación.

Ahora bien, "el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) **que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador**; (ii) **que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción**; (iii) **que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable**. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."¹¹ (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo descrito, es claro que la sanción la define el legislador, debe ser anterior tanto a la comisión de la infracción como a la imposición de la sanción, y debe estar determinada plenamente.

En lo que atañe al principio de inocencia, encontramos que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable** (...)" Esta norma es clara en señalar las garantías que le asisten a todo investigado, y las cuales se deben cumplir a cabalidad con el fin de no quebrantar el debido proceso como derecho fundamental. (Negrilla fuera de texto)

Una vez estudiado el concepto jurídico indeterminado, el principio de legalidad y el principio de inocencia, se procedió a revisar en primer lugar el auto de cargos No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, constatando que se le formuló un único cargo a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, señalando con precisión y claridad los hechos que lo originaron, la persona jurídica investigada, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, tal como lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Respecto a las normas presuntamente vulneradas, se debe tener en cuenta en primer lugar tal como lo establece el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-069 del 16 de marzo de 2023, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-475 del 18 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

75/68 y Ley 7ª/79) **y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.**" Es así como todas las entidades que presten servicios a los niños, niñas y adolescentes, en sus diferentes programas o modalidades deben cumplir con los lineamientos, manuales, guías, etc que el ICBF fije para la prestación del servicio, en concordancia con los derechos establecidos en la misma Ley 1098, sumado al hecho de que el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016 se encuentran establecidas las faltas. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente se indicó la sanción procedente en caso de ser acreditadas las faltas, esto es, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", así: "(...) **De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.**" (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la Resolución Sanción, después del análisis de cada uno de los hallazgos establecidos en el cargo único del Auto No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, junto con las pruebas y los argumentos expuestos en el transcurso del proceso por parte de la investigada, se comprobó que la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, incumplió los lineamientos técnicos y guías para la modalidad internado que estaba operando al momento de la visita de inspección, poniendo en riesgo los derechos de la Ley 1098 de 2006 enlistados en el citado acto administrativo.

Ahora, ninguna de dichas normas que se señalaron tanto en el auto de cargos como en la Resolución Sanción (Ley 1098 de 2006 y 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016) traen conceptos jurídicos indeterminables y por el contrario no están sujetos a interpretación, pues son claros en cuanto a los derechos que le asisten a todos "los niños, niñas y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana"¹² que se pusieron en riesgo por no cumplir a cabalidad con las disposiciones establecidas por el ICBF para la prestación del servicio.

Adicionalmente, esta Autoridad Administrativa respeto del principio de inocencia que le asiste a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, porque se surtieron las ritualidades del proceso administrativo sancionatorio dispuestas en el

¹² Artículo 4 de la Ley 1098 de 2006: "ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana."

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA, que culminó con la sanción que se recurre, la cual se basó en el estudio de los hallazgos, las pruebas y los argumentos presentados por la Congregación, y no a juicios subjetivos, pues se reitera que la Ley 1098 de 2006 establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que en el presente caso se pusieron en riesgo al no cumplir a cabalidad con los lineamientos y guías expedidos por el ICBF.

Efectuado el anterior análisis, este Despacho determina que no le asiste razón al recurrente.

II. SOBRE LAS AMBIGÜEDADES CONTENIDAS EN EL PLIEGO DE CARGOS, (...) EN EL AUTO No. 0161 DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN No. 1775 DE 2023, (...):

El recurrente afirmó que con el Auto de Cargos No. 0161, se quebrantaron preceptos jurídicos establecidos por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se tuvo certeza de la sanción a imponer, igualmente en la Resolución Sanción solo se dijo que la Congregación estaba avocada a un solo tipo de sanción dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1096 de 2006, cuando debió aplicar lo consagrado en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, aunado al hecho que no se presentó la conducta que diera lugar a la sanción y su graduación, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad.

Al respecto, este Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, a saber:

"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

*De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar **compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema** que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.*" (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese de la norma en estudio que el legislador le otorgó al ICBF la competencia para vigilar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de protección a los niños, niñas y adolescentes, **así como la facultad de imponer sanciones como la suspensión y cancelación de la personería jurídica y licencias de funcionamiento**, evento que se indicó con precisión desde la formulación del auto de

Página 12 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

cargos en el acápite **"5. Sanción procedente en caso de ser acreditadas las faltas"**, allí se determinó que serían las dispuestas en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, de manera que, desde la notificación del auto de cargos No. 0161, la investigada tenía conocimiento que de comprobarse el incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas expedidas por el ICBF para operar la modalidad internado, podría verse avocada a la suspensión o cancelación de la personería jurídica o licencia de funcionamiento, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente de que respecto a las sanciones se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, es necesario advertir que la normativa que prescribe la sanción a aplicar se encuentra en armonía con el conjunto normativo de rango superior, el cual prevalece sobre aquel de rango inferior, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:¹³.

"la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el **criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori)**; (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la aplicabilidad de dicha sanción no está sujeta a criterios arbitrarios o al simple "capricho o deseo de sancionar", más bien, se fundamenta en la relevancia de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tener en cuenta también el recurrente que en el acto administrativo atacado en el acápite No. "5. De la sanción y su Graduación", adicional al estudio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se analizó la graduación de la sanción establecida en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y se estudiaron cada uno de los criterios dándole el peso correspondiente que desencadenó en la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de un mes.

En consecuencia, cuando la autoridad administrativa ejerza la naturaleza discrecional de la facultad de la cual dispone, la intensidad de la sanción que se apresta a imponer

¹³ Sentencia 451 del 16 de julio de 2015, M. P Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

debe guardar relación con el principio de proporcionalidad¹⁴. En atención, a que dicho principio consagra que las sanciones se deben adecuar a las circunstancias y gravedad del caso, de acuerdo con los hallazgos configurados, en el presente asunto resulta ajustado a derecho al tratarse de la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de un mes.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del recurrente de que no se presentó la conducta que diera lugar a la sanción, vulnerándose de esta forma el principio de tipicidad, es importante traer a colación lo que la jurisprudencia¹⁵ ha señalado al respecto, así:

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

(...)

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se **opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones**"^[12].

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, (...), esta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo Instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."^[13]

Posteriormente, en Sentencia C-860 de 2006, (...) manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara^[14]; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal^[15]; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal^[16]."

¹⁴ Hugo Alberto Marín Hernández, El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano. Bogotá, 2018, pág.71.

¹⁵ Sentencia C-713/12 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.^[12] Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ^[18], ^[19]

(...)"

Tal como lo señala la jurisprudencia, no se puede equiparar el derecho penal con el derecho administrativo sancionador, sin embargo, en cuanto a la tipicidad, el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 consagró que **"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento."** Por ello, es que todas las entidades que presten servicios a los niños, niñas y adolescentes en sus diferentes programas o modalidades deben cumplir con los lineamientos, manuales, guías, etc., que el ICBF fije para la prestación del servicio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Así las cosas, basta lo expuesto hasta el momento para desestimar los argumentos del recurrente.

III. SOBRE LAS IRREGULARIDAD EN LA SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE NO FUE INSPECCIONADA:

Frente al argumento de la defensa relacionado con el presunto error que cometió el Despacho al sancionar la licencia otorgada mediante Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022 sin explicación o aclaración alguna, ya que la licencia vigente al momento de la visita de inspección era la otorgada mediante Resolución No. 0034 del 03 de enero de 2020, resulta relevante señalar lo siguiente:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del parágrafo cuarto del artículo 12 de la Resolución 3899 de 2010, las licencias de funcionamiento para prestar los servicios de protección integral a los niños, niñas,

Página 15 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

adolescentes y a sus familias, se otorgan por modalidad, población e inmueble, es decir que en todos los casos deben concurrir estos tres elementos al momento de la expedición de la licencia.

En relación con el presente caso, es importante destacar que la licencia de funcionamiento bienal otorgada a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** mediante la Resolución No. 0034 de enero de 2019¹⁶, fue concedida para llevar a cabo la modalidad de internado, dirigida a niñas y adolescentes de 7 a 18 años cuyos derechos se encontraban amenazados o vulnerados, y que al alcanzar la mayoría de edad se encontraban en proceso de restablecimiento de derechos en la sede operativa ubicada en la Carrera 8 No. 1 D- 25 en la ciudad de Bogotá.

En virtud de la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y con base en el artículo 8 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 3018 de 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 31022 de fecha 31 de marzo de 2020, y la Resolución No. 2410 del 07 de abril de 2022, dicha licencia fue prorrogada mediante la Resolución No. 1110 del 09 de mayo de 2022¹⁷.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución No. 3899 de 2010, la presentación de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento se debe realizar dos meses antes de su vencimiento, por ello, la señora MARIA RAQUEL ESCALANTE, en calidad de representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, presentó el correspondiente oficio bajo el No. 20223450000027042 del 12 de mayo de 2022 dirigido a la Dirección Regional ICBF Bogotá, solicitando la renovación de la licencia otorgada mediante la Resolución No. 0034 del 03 de enero de 2019. En atención al cumplimiento parcial de los requisitos legales, financieros y técnicos administrativos, la Dirección Regional ICBF Bogotá procedió a conceder una licencia de funcionamiento provisional por un período de seis meses a la Entidad¹⁸.

Posteriormente, la señora MARIA RAQUEL ESCALANTE, en calidad de representante legal de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, presentó oficio bajo el No. 202234500000619072 de fecha 03 de noviembre de 2022, dirigido a la Regional Bogotá, solicitando la renovación de la licencia de funcionamiento¹⁹ otorgada mediante la Resolución No. 1584 del 01 de julio de 2022. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 3899 de 2010, la licencia fue renovada por un período de 2 años mediante la Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022²⁰, la cual se encontraba vigente al momento de la expedición

¹⁶ Folios 123 al 127 de la carpeta No. 1.

¹⁷ Folios 138 (reverso) al 139 de la carpeta No.1.

¹⁸ Folio 139 de la carpeta No. 1.

¹⁹ Folio 399 de la carpeta No. 3.

²⁰ Folios 398 al 404 de la carpeta No. 3.

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 que resolvió el presente proceso administrativo sancionatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar que el argumento presentado por la defensa carece de fundamento, toda vez que la licencia sancionada no constituye una nueva licencia, pues si bien no había sido expedida en el momento de la visita de inspección del 20 de mayo de 2020, ésta se originó a raíz de la existencia de la licencia de funcionamiento vigente para dicha fecha. Además, la Resolución No. 3029 del 26 de diciembre de 2022 se enmarca en la misma modalidad, población e inmuebles auditados durante la mencionada visita de inspección.

De manera adicional a los argumentos expuestos, consideramos relevante en este punto señalar que las licencias de funcionamiento no son ni inspeccionadas ni auditadas, como lo señala el recurrente en su recurso, las licencias de funcionamiento se constituyen en la autorización que mediante acto administrativo emite la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a una institución para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o la familia. Las acciones de inspección y vigilancia se ejercen sobre las instituciones que prestan el servicio, quienes como ya se indicó, deben contar con la correspondiente licencia de funcionamiento inicial o de naturaleza bienal por renovación de la inicialmente otorgada. Por consiguiente, al imponer como sanción la suspensión de la licencia de funcionamiento que se encontraba vigente para la fecha, no se incurrió en ningún tipo de irregularidad y mucho menos se vulneró el derecho al debido proceso, ni los derechos fundamentales de la Congregación. Por el contrario, se han tomado medidas acordes con la normativa vigente, considerando las conductas probadas y salvaguardando los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el argumento de la defensa no está llamado a prosperar.

IV. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

En este punto el recurrente afirma lo siguiente: i) adecuación de principios como tipos infraccionales, pero no se indica si las presuntas trasgresiones se cometieron en la modalidad de acción u omisión; ii) violación al principio de inocencia, se da por cierto que se causaron daños a la población objeto de cuidado, sin embargo, no están probados dentro de la actuación administrativa.

Ante las argumentaciones del recurrente, es pertinente señalar lo siguiente:

El presente proceso administrativo sancionatorio surgió como consecuencia del presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado, por parte de la Congregación.

RESOLUCIÓN No. 1832

07 MAY 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**”

Una vez desarrollado todo el proceso administrativo sancionatorio, donde se analizó el cargo formulado, los descargos al mismo y las pruebas obrantes en el expediente, se determinó que la Congregación incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad internado, por omisión, al comprobarse los hallazgos de la visita de inspección, así:

1. “No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, en relación con la autolesión que presentó una beneficiaria, (...) no se aportaron documentos relacionados con la remisión para atención en salud, acompañamiento por parte del equipo psicosocial ni el desarrollo y elaboración de estudio de caso correspondiente.
2. No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de:

Encuesta de Satisfacción:

- 2.1. En la encuesta realizada con las beneficiarias (diciembre 2019 a marzo 2020) no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: (...).
- 2.2. Encuesta Red de apoyo para el período comprendido entre los meses diciembre 2019 a marzo 2020 no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: (...)
- 2.3. No contaba con formulación de un plan de acción asociado a los resultados de encuestas de satisfacción aplicadas a beneficiarias entre los meses abril a mayo 2020 (...)
- 2.4. Encuesta Red de apoyo para el periodo comprendido entre los meses marzo a mayo de 2020 no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: (...)

Buzón de Sugerencias

- 2.5. No se identificó el registro de las acciones implementadas para la atención de las peticiones realizadas por las beneficiarias en el periodo comprendido entre enero y 15 de mayo de 2020.

Encuesta de Satisfacción y Buzón de sugerencias

- 2.6. No se evidenció soporte de remisión de resultados al supervisor del contrato.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

Pacto de convivencia

2.6. La construcción del pacto de convivencia no fue efectuada con la participación de las familias y redes de apoyo.

2.8. No contaban con soportes de la socialización del pacto de convivencia en el anexo de la historia de atención de Y.D.M.S. con fecha de ingreso 24/04/2020.

El único hallazgo que se desvirtuó fue el 2.9, referente a la conformación del Consejo por representantes de las niñas y adolescentes, dado que la Congregación aportó el documento denominado elección gobierno institucional del 10 de febrero de 2020, conformado por acta de elección, registros fotográficos y listado de asistencia.

Ahora bien, en el acto administrativo de sanción no se indicó como lo asegura el recurrente que se haya causado daño a la población objeto de cuidado, se estableció de acuerdo con la comprobación de los hallazgos que se pusieron en riesgo los derechos de los mismos, dispuestos en los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se procede a contestar los interrogantes del recurrente así:

a) ¿Qué bienes jurídicos tutelados por el ICBF se afectaron?

Se afectaron los siguientes bienes jurídicos de las niñas y adolescentes de la modalidad internado:

- El derecho a la protección integral, artículo 7 de la Ley 1098 de 2006.
- El interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 8 de la Ley 1098 de 2006.
- El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 17 de la Ley 1098 de 2006.
- El derecho a la integridad personal, artículo 18 de la Ley 1098 de 2006.
- El derecho a la salud, artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y el Derecho a la participación de las niñas, los niños y los adolescentes, artículo 31 de la Ley 1098 de 2006.

b) ¿En qué medida mi prohijado contribuyó con esa afectación?

La Congregación directamente afectó los bienes jurídicos de las niñas y adolescentes que atendía en la modalidad de internado, porque como entidad prestadora del servicio, debía cumplir a cabalidad con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa dispuesta por el ICBF para operar la modalidad.

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

c) ¿Cuál es el grado de participación en la afectación que dicen haberse producido?

La participación por parte de la Congregación en la afectación a los bienes jurídicos de las usuarias de la modalidad internado es completa, porque era la entidad encargada de la prestación del servicio.

d) ¿Cuál es la modalidad de la conducta (acción u omisión) en la que incurrió mi representado?

La Congregación incurrió en la omisión de sus obligaciones para prestar el servicio en la modalidad de internado para la atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

De acuerdo con lo expuesto, obsérvese que esta autoridad administrativa respetó en todo momento el principio de inocencia a la investigada, y luego de tramitar el proceso administrativo sancionatorio se determinó con el material obrante en el expediente que incurrió en el cargo único que se le endilgó mediante auto No. 0161 del 05 de septiembre de 2022, razón por la cual se desvirtúan los argumentos presentados por el recurrente.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL ÚNICO CARGO QUE TRATA SOBRE LA TRASGRESIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1098, NUMERALES 12, 16 Y 19 DEL ARTÍCULO 58 DE LA RESOLUCIÓN 3899 DE 2010 Y ARTÍCULOS 7, 8, 17, 18, 27 Y 31 DE LA LEY 1098 DE 2006.

Teniendo en cuenta la estructura argumentativa del recurso de reposición presentado por la entidad, el Despacho abordará su estudio en tres columnas, la primera incluirá los hallazgos, la segunda los reparos en sede recurso y la última las precisiones frente a dicha argumentación:

"CARGO ÚNICO: La **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314 - 1**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con **el numeral 12** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección Integral; **artículo 8**. Interés

Página 20 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes; **artículo 17.** Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano; **artículo 18.** Derecho a la Integridad Personal; **artículo 27.** Derecho a la Salud y **artículo 31.** Derecho a la Participación, de la Ley 1098 de 2006, para la modalidad Internado, atención de niñas y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años con derechos amenazados o vulnerados que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, en relación con la autolesión que presentó una beneficiaria el 30/04/2020. "(..) D.R se estaba rayando la piel con un vidrio en su brazo derecho, al hablarle la educadora, la niña corre y hace caso omiso". Se precisa que, durante el desarrollo de la visita, no se aportaron documentos relacionados con la remisión para atención en salud, acompañamiento por parte del equipo psicosocial ni el desarrollo y elaboración de estudio de caso correspondiente	Al respecto de este hallazgo el apoderado manifiesta que a pesar de las evidencias entregadas con el plan de mejoramiento el Despacho consideró probado el hallazgo. Continúa indicando que luego de realizar la atención a la usuaria, la Entidad identificó que la misma no presentaba conductas de ideación suicida por eso no les correspondía cumplir con lo estipulado en la guía de orientaciones sobre ideación suicida. Por lo anterior se solicitó al Instituto verificar lo reportado en este oficio en el archivo central donde se encuentra la historia de atención de la usuaria, así como en las evidencias con las que cuenta de la visita de inspección realizada.	La defensa presentada por la investigada se centra en la premisa de que no se detectaron conductas de ideación suicida durante la atención brindada a la usuaria, argumentando que esto justifica la falta de cumplimiento de las directrices establecidas en la guía de orientaciones sobre ideación suicida del ICBF. Sin embargo, es imperativo destacar que la ausencia de tales conductas no exime a la entidad de seguir los protocolos y guías establecidos por el ICBF para la atención y prevención de situaciones de riesgo, incluida la ideación suicida. El cumplimiento de estos procedimientos es fundamental para garantizar la protección y el bienestar de las niñas y adolescentes bajo su cuidado. La omisión por parte de la investigada en la implementación de las acciones establecidas en la guía para la prevención de situaciones de riesgo, como la remisión para atención en salud, el acompañamiento por parte del equipo psicosocial y la elaboración del estudio de caso correspondiente, evidencia una clara falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora bien, es importante recalcar que el cumplimiento del plan de mejora, aunque es una medida correctiva, no invalida los hallazgos de la visita de inspección ni exonera de responsabilidad a la entidad, pues, durante la visita de inspección, la investigada no proporcionó los documentos necesarios que respaldaran sus afirmaciones sobre la atención brindada a la usuaria y la ausencia de conductas de ideación suicida. La falta de esta documentación constituye una omisión significativa que cuestiona la veracidad de las afirmaciones de la investigada y pone en duda la calidad y

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		exhaustividad de la atención brindada a la usuaria. En conclusión, la falta de cumplimiento de las directrices establecidas por el ICBF, reflejan una clara negligencia por parte de la Congregación en garantizar el bienestar y la protección de las usuarias del servicio. Por lo expuesto, el Despacho confirma el hallazgo.
2 No garantizó el derecho a la participación por cuanto no contaban con soportes de: Encuesta de Satisfacción 2.1. En la encuesta realizada con las beneficiarias (diciembre 2019 a marzo 2020) no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: • “Fuiste vinculada al colegio”. No: 20%. • “Recibes acompañamiento para las actividades escolares”. No: 22%. • “Cuando te encuentras enferma eres atendida y si se requiere eres trasladada a un lugar especializado de atención en salud”. No: 9.3%. • “Recibiste inducción institucional	Al respecto de este hallazgo la defensa argumentó lo siguiente: 1) La institución sí desarrolló las herramientas para la participación significativa de niñas, niños y adolescentes. 2). No tenían plan de acción de mejora frente a lo anterior, pero se subsanó este aspecto en el plan de mejora. 3) Se vulnera la presunción de inocencia. 4) La carga de la prueba se le impuso a la Congregación. 5) No se tuvieron en cuenta las circunstancias de anormalidad originadas por la pandemia.	En cuanto al presente punto se advierte: 1. Es necesario destacar la importancia de implementar herramientas de participación, especialmente consultas con las comunidades durante el diagnóstico, para comprender las circunstancias individuales y colectivas que rodean cada caso. A pesar de que la Congregación haya desarrollado herramientas para la participación significativa de niñas, niños y adolescentes, estas medidas surgieron después de la visita de inspección llevada a cabo por el equipo del ICBF. 2. Es fundamental destacar que la omisión para la implementación de acciones establecidas en la guía para la prevención de situaciones de riesgo muestra una falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada. Esto incluye aspectos como la remisión para atención en salud, el acompañamiento por parte del equipo psicosocial y la elaboración del estudio de caso correspondiente. Es crucial subrayar que el cumplimiento del plan de mejora, aunque constituye una medida correctiva positiva, no invalida los hallazgos de la visita de inspección ni exime de responsabilidad a la entidad. Es decir, el hecho de que la investigada haya implementado un plan de mejora posteriormente no elimina las deficiencias identificadas durante la inspección inicial ni las responsabilidades derivadas de estas omisiones. 3. Ahora, es importante reconocer que el proceso administrativo sancionatorio debe ser respetuoso de la presunción de inocencia en todas sus etapas. Sin embargo, es fundamental señalar que el respeto a esta presunción no implica la ausencia de responsabilidad ni la invalidación de las

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
(orientación sobre rutinas, horarios, pacto de convivencia y código ético)". No: 3%. • "Te informan sobre los avances del proceso socio legal". No: 7.5%. 2.2. Encuesta Red de apoyo para el período comprendido entre los meses diciembre 2019 a marzo 2020 no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: • "Las niñas y adolescentes han sido vinculadas al Colegio durante su permanencia en la Institución". No: 22%. • "Identifica el código ético de la Institución". No: 30%. 2.3. No contaba con formulación de un plan de acción asociado a los resultados de encuestas de satisfacción aplicadas a beneficiarias entre los meses abril a mayo 2020: • "Las personas que se encuentran vinculadas a tu proceso de atención cuentan con espacios de encuentro contigo		pruebas presentadas durante el proceso, como las encontradas en la visita de inspección. Es cierto que hasta el día de hoy se han otorgado todas las garantías necesarias durante el proceso administrativo sancionatorio. Por lo tanto, la aseveración de que se vulnera la presunción de inocencia debe ser considerada en función de la adecuada valoración de las pruebas y la justificación de las conclusiones alcanzadas en el proceso administrativo sancionatorio que hoy nos compromete. 2. La carga de la prueba se dinamiza en el sentido en que el Lineamiento establece el deber en cabeza de operador. Para el caso específico, el cumplimiento de este deber se materializa en el Plan de Atención Integral y el Diagnóstico Integral, los cuales son instrumentos que permiten a los profesionales identificar de manera clara y objetiva si la Congregación cumplió o no con los lineamientos. Es importante señalar que la entidad no tiene razón al afirmar que no se especificó cómo se vulneró la normativa mencionada en el auto de cargos, en primer lugar, el cargo incluyó de manera genérica las disposiciones aplicables para cada hallazgo, y posteriormente en cada hallazgo se especificó la norma presuntamente vulnerada. En segundo lugar, la decisión impugnada sí vincula y examina los derechos o bienes jurídicos, en particular los derechos que establece la Ley 1098 de 2006, y el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de la graduación de las sanciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. 5.El argumento presentado por la investigada, respecto a que no se tuvieron en cuenta las circunstancias de anormalidad originadas por la pandemia, no puede ser considerado como una excusa válida para no velar por el bienestar de las usuarias. Por lo tanto, aunque las circunstancias de anormalidad originadas por la pandemia puedan plantear desafíos adicionales, esto no exime a la Congregación de su responsabilidad de velar por el bienestar y la protección de las usuarias a su cuidado.

Pág na 23 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**”

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
en la institución (visitas e intervenciones)”. No:17%. • “Se te ha dado a conocer el pacto de convivencia”. No: 4%. 2.4. Encuesta Red de apoyo para el periodo comprendido entre los meses marzo a mayo de 2020 no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción en relación con las siguientes percepciones: • “Observa a la niña o adolescente en adecuadas condiciones de presentación personal durante su permanencia en la Institución”. No: 9.1% • “El día asignado para visitas es atendido de forma cordial y amable por el funcionario encargado de la portería”. No:18%. • “Ha recibido información sobre el código ético de la Institución”. No: 36%. Buzón de Sugerencias 2.5. No se identificó el registro de las acciones		Es fundamental que, incluso en tiempos de crisis, se adopten medidas adecuadas para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de las niñas y adolescentes, priorizando su protección integral y su interés superior. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho confirma el hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 1932 07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL RECURSO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
implementadas para la atención de las peticiones realizadas por las beneficiarias en el periodo comprendido entre enero y 15 de mayo de 2020. Encuesta de Satisfacción y Buzón de sugerencias 2.6. No se evidenció soporte de remisión de resultados al supervisor del contrato. Pacto de convivencia 2.7. La construcción del pacto de convivencia no fue efectuada con la participación de las familias y redes de apoyo. 2.8. No contaban con soportes de la socialización del pacto de convivencia en el anexo de la historia de atención de Y.D.M.S. con fecha de ingreso 24/04/2020. 2.9. No contaban con soportes de la conformación del consejo por representantes de las niñas y adolescentes.		

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

- Presunta negligencia y omisión y, de la ausencia de culpabilidad en el pliego de cargos y la resolución recurrida:

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

En este punto el recurrente afirmó que no existe negligencia, ni omisión por parte de la Congregación y que le corresponde a la autoridad aportar los elementos de juicio que permitan demostrar la autoría material del hecho, el tipo infraccional y la modalidad del injusto, agregando también que en el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se debe analizar la culpabilidad del implicado.

En cuanto a este aspecto, el Despacho considera que el incumplimiento por parte de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** en la implementación de las acciones preventivas definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo así como la falta de garantía del derecho a la participación de las usuarias, **denotan negligencia y omisión** que vulneran los intereses jurídicos tutelados de las niñas y adolescentes que tenía bajo su cuidado, situaciones que se comprobaron cuando en el desarrollo de la visita de inspección se solicitaron soportes de las acciones desplegadas y no se aportaron. Posteriormente con el plan de mejora se cumplieron.

De manera que se cuestiona el riesgo que se generó a las usuarias de la modalidad internado en cuanto a la garantía de sus derechos, al no cumplir a cabalidad con los lineamientos y guías establecidas por el ICBF para atender la prestación del servicio, es decir, que se evidenció descuido en la prestación del servicio público de bienestar familiar.

De acuerdo con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos presentados por el recurrente.

VII. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1775 DEL 18 DE ABRIL DE 2023:

El recurrente advierte que "el acto que se recurre tiene flaquezas argumentativas que lo hacen incurrir en una falsa motivación, por error de derecho, según la cual, existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico."

La falta de motivación se genera cuando la motivación del acto administrativo no es clara, puntual y suficiente y no se suministraron las razones de hecho y de derecho que llevaron a su expedición.

A partir de esta afirmación se procedió a revisar la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 determinando lo siguiente:

- Los hechos que tuvo en cuenta este Despacho para iniciar el proceso administrativo sancionatorio contra la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, fueron los que se encontraron en la visita de

Página 26 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

inspección a la sede administrativa y operativa de la Congregación, que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2020.

- Los citados hechos se soportaron con el material probatorio que se recaudó en la misma visita de inspección y con los que allegó la investigada en cumplimiento del plan de mejoramiento que se le solicitó.
- Los mencionados hechos o hallazgos desconocieron las disposiciones que expide el ICBF para la modalidad internado que estaba operando la Congregación en el momento de la visita, lo que generó situaciones que pusieron en riesgo los derechos de las usuarias esto es, la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la vida y la calidad de vida y un ambiente sano, la integridad personal, la salud y la participación establecidos en su orden en los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006.

De acuerdo con lo expuesto se observa que los hechos que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución sanción están debidamente probados y el acto administrativo que impuso la sanción es claro, puntual, suficiente y en él se establecieron las razones de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión que se recurre.

Basta lo descrito hasta el momento para desestimar las argumentaciones del recurrente.

VIII. INDEBIDA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En este punto el recurrente advierte que "teniendo en cuenta que los cargos indilgados se sustentaron en la presunta violación de los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31; más nunca se desarrollaron en el marco del verdadero compendio de sanciones contenidos en el numeral 16 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010, se advierte desde ya que los principios de la Ley 1098 de 2006 NO SON SANCIONES, por tanto, no es un marco infraccional sobre el cual se deban graduar las conductas de mi representado."

Contrario a lo manifestado por el recurrente y tal como se explicó en líneas anteriores, el legislador le otorgó al ICBF a través del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la competencia para vigilar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de protección a los niños, niñas y adolescentes, y también le confirió la facultad de imponer sanciones como la suspensión y cancelación de la personería jurídica y licencias de funcionamiento, sanciones que se gradúan de acuerdo con los criterios dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En el acto administrativo recurrido se realizó la graduación de la sanción y se explicaron los criterios tenidos en cuenta para adoptar la decisión: 1. "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"; 6. "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales

Página 27 de 32

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

pertinentes" y 7 "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad".

En consecuencia, se desestiman los argumentos del recurrente.

IX. DE LAS PRUEBAS Y SU PRÁCTICA

Ahora bien, el Despacho se pronuncia en relación con la solicitud de práctica de unas pruebas, en el marco del recurso de reposición, así:

Previo a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, es pertinente estudiar lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina frente a su conducencia, pertinencia y utilidad; al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2009 señaló:

"(...) de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar; y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez⁸." (resaltado fuera del texto original)

En igual sentido, la doctrina se ha manifestado:

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

La conducencia de la prueba tiene que ver directamente **con su eficacia**, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, **ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.**

La pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, **es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.**

La utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que ésta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados. En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.

En principio, las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

RESOLUCIÓN No. 1832

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

En términos generales se puede decir que una **prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes⁹. (negrilla fuera del texto original)

Es decir que, el fin último de las pruebas es el de producir certeza en el fallador respecto de los hechos objeto de investigación, por lo que la doctrina en materia de régimen probatorio¹⁰ afirma que, para el decreto de cada una de las pruebas, el fallador debe analizar si la misma producirá dicha certeza.

Asimismo, el Consejo de Estado²¹, manifestó:

"El decreto de la prueba, requerido en todos los casos, incluidos aquellos eventos en que se proceda con pruebas de oficio, resulta indispensable tanto para que los elementos respectivos puedan considerarse regularmente incorporados al expediente, como para garantizar el derecho fundamental de contradicción; el mismo encuentra fundamento legal expreso, entre otros, en los artículos 209 del C.C.A, 174 y 402 del C. de P. C, y consiste en la **orden o la aceptación que el juez competente emite para que determinados elementos puedan ser considerados y valorados como pruebas dentro del proceso, sin que su sola existencia determine, en modo alguno, el sentido en que será apreciada determinada prueba o la valoración que de ella habrá de realizarse al momento de proferir la decisión a que haya lugar**. El decreto de una prueba no requiere de una formulación sacramental específica; lo que verdaderamente importa es que el juez competente manifieste, de manera clara y para conocimiento de todos los sujetos que concurren al proceso, aunque a través de cualquier clase de expresiones literarias o gramaticales que sean debidamente notificadas a las partes, que **acepta, decreta, incorpora, admite, etc., como prueba o como parte del expediente, aquellos elementos que puedan servir de prueba** y que, por tanto, se dan a conocer a las partes o se les informa acerca de su futura práctica para que puedan intervenir en su recaudo y, en todo caso, para que puedan ejercer su derecho fundamental de contradicción". (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, mediante Auto del 19 de agosto de 2010 el Consejo de Estado indicó:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, **La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que

²¹ La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) con radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No. 1332

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

interesan al proceso. **La utilidad**, a su turno, radica en el que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas además de tener estas características deben estar permitidas por la ley¹².

De acuerdo con las anteriores precisiones, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el siguiente sentido:

a) DECLARACIÓN DE PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL MARIA RAQUEL ESCALANTE CASTAÑEDA

Al respecto es necesario precisar que, si bien, la prueba solicitada es conducente y pertinente, la misma no es útil, pues los hechos del proceso sobre los cuales pretende rendir testimonio la Representante Legal de la Congregación, ya están demostrados con otro medio probatorio, para el presente caso es el acta de la visita de inspección y los soportes de la misma, acta que una vez culminada la visita fue socializada y suscrita por quienes participaron en el desarrollo de la diligencia, como fue por parte de la entidad la señora **MARÍA RAQUEL ESCALANTE**, razón por la cual no se decreta su práctica.

b) DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE: MARISOL ALDANA CUBILLOS, ALVARO YEZID JIMENEZ, Y ALEXANDRA ATUESTA ARIAS.

En cuanto a esta solicitud, y tal como se indicó en el anterior ítem, los testimonios de los ex trabajadores de la Congregación cumplen con el requisito de conducencia y pertinencia, pero no el de utilidad, porque los hechos que se pretende demostrar se encuentran probados con el acta de la visita que se realizó el 20 de mayo de 2020 y con los documentos que posteriormente allegó la entidad con el plan de mejora que le solicitó la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, razón por la cual no se decreta su práctica.

c) DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LAS FUNCIONARIAS QUE REALIZARON LA INSPECCIÓN: JULIANA CATALINA RODRÍGUEZ BONILLA Y YULY MARITZA PATIÑO FORERO.

Frente a la presente solicitud, advierte el Despacho que el recurrente no señaló el objeto de esta prueba, motivo por el cual, no es posible realizar un estudio de conducencia, pertinencia y utilidad.

d) DOCUMENTAL: se oficie a la defensora de familia a cargo del PARD de la adolescente D.R. para que certifique cual fue el seguimiento que desde la Congregación se le efectuó a la beneficiaria y aporte los resultados del proceso psicoterapéutico especializado.

RESOLUCIÓN No. 1932

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

Observa este Despacho que con la presente prueba se pretende desvirtuar el hallazgo No. 1, esto es, *"No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, en relación con la autolesión que presentó una beneficiaria el 30/04/2020."*, sin embargo, no es conducente, pertinente, ni útil, porque la situación radica en que para el 20 de mayo de 2020, cuando la Congregación fue requerida para que aportara documentos relacionados con la remisión para atención en salud, acompañamiento por parte del equipo psicosocial y la elaboración del estudio de caso de la usuaria, no los entregó porque no se habían realizado acciones relacionadas, es así, que con el plan de mejora, la entidad implementó un protocolo de manejo de ideación suicida, autolesiones y agitación psicomotora, formatos oficios, informes etc., con posterioridad a la fecha de la visita de inspección donde se detectó tal situación. En consecuencia, se niega la práctica de la prueba.

XI. PETICIÓN

Una vez expuestos todos sus argumentos, el recurrente finalmente solicita "se revoque la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual se suspende por el término de un mes la licencia de funcionamiento a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, para que en su lugar, se permita al aperador continuar con el desarrollo de los programas que en la actualidad viene ejecutando, subsidiariamente en caso de mantener la decisión, se corrija la actuación administrativa y se profiera una decisión que se pronuncie sobre la licencia que fue objeto inspección, de manera clara y precisa, conforme lo preceptúa el artículo 47 de la ley 1437 de 2011."

Frente al citado requerimiento, se advierte que, luego de analizar cada uno de los argumentos presentados en el escrito contentivo del recurso de reposición, y no encontrar este Despacho asidero jurídico para desvirtuar los hallazgos, no se encuentra fundamento para reponer o corregir la decisión contenida en la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023, razón por la cual se confirmará la decisión en todas sus partes.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para representar en el presente proceso administrativo sancionatorio a la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE**, al abogado **JOHAN FARID PARRA ARRIETA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.967 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 193.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado y las facultades conferidas.

RESOLUCIÓN No. 1332

07 MAY 2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**"

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas relacionadas en el numeral "IX. DE LAS PRUEBAS Y SU PRÁCTICA", por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023,²² por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al apoderado de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** a los correos electrónicos jp-arrieta@hotmail.com y abogadojparrieta@gmail.com en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente²³ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

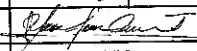
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

07 MAY 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Héctor Andrés Penagos Herrera	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Ap

²² Folios 407 al 419 de la carpeta No. 3.

²³ Folio 444 de la carpeta No. 3.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con **C.C. 80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	414967
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	abogadoparrieta@gmail.com - CONGREGACION SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE
Asunto:	Notificación Resolución 1932 del 07 de mayo de 2024
Fecha envío:	2024-05-07 19:25
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/05/07 Hora: 19:26:23	Tiempo de firmado: May 8 00:26:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/05/07 Hora: 19:26:24	May 7 19:26:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[11806]: 5D9DB12487D1: to=<abogadoparrieta@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.87, delays=0.12/0/0.17/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1715127984 h10-20020a0562140daa00b006a0d2175010si13 0 53279qvh.436 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/05/07 Hora: 19:45:20	Dirección IP: 66.102.8.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/05/08 Hora: 09:31:15	Dirección IP: 186.98.77.225 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 1932 del 07 de mayo de 2024



Cuerpo del mensaje:

Buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202410300000141491 con el ASUNTO: Notificación Resolución 1932 del 07 de mayo de 2024 y ANEXOS.



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res._No._1932-2024.pdf	31ecbeb8a7e549caf637a12b270adb33422e8bf6aa89a52c41a774fb2ce56391
202410300000141491_notificacion_electronica_siervas_oki.pdf	39d20034af89c1932675ad6e383b088298291d35573c02d41aabee57ddfe359



Descargas

Archivo: Res._No._1932-2024.pdf **desde:** 186.98.77.225 **el día:** 2024-05-08 09:32:48
Archivo: Res._No._1932-2024.pdf **desde:** 170.246.113.196 **el día:** 2024-05-09 10:21:52
Archivo: Res._No._1932-2024.pdf **desde:** 190.85.134.57 **el día:** 2024-05-09 16:22:48
Archivo: Res._No._1932-2024.pdf **desde:** 190.85.134.57 **el día:** 2024-05-09 16:24:10
Archivo: 202410300000141491_notificacion_electronica_siervas_oki.pdf **desde:** 186.98.77.225 **el día:** 2024-05-08 09:31:32
Archivo: 202410300000141491_notificacion_electronica_siervas_oki.pdf **desde:** 170.246.113.196 **el día:** 2024-05-09 10:21:23
Archivo: 202410300000141491_notificacion_electronica_siervas_oki.pdf **desde:** 190.85.134.57 **el día:** 2024-05-09 16:22:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **JORGE ENRIQUE PARRA LOPEZ** identificado(a) con **C.C. 80121006** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	414966
Emisor:	jorge.parral@icbf.gov.co
Destinatario:	jp-arrieta@hotmail.com - JOHAN FARID PARRA ARRIETA
Asunto:	Notificación Resolución 1932 del 07 de mayo de 2024
Fecha envío:	2024-05-07 19:25
Estado actual:	Acuse de recibo

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	Fecha: 2024/05/07 Hora: 19:26:22	Tiempo de firmado: May 8 00:26:22 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/05/07 Hora: 19:26:26	May 7 19:26:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[22496]: B82D912487B2: to=<jp-arrieta@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . com[104.47.11.97]:25, delay=4.2, delays=0.14/0/0.62 /3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a70aeeb746e44528437a39a31f0303c56ca4 0 9d5bf37a63af313ee303db5d4b5@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=20216411073618, Hostname=CPWPR80MB6588.lamprd80.prod.out look.com] 26584 bytes in 0.521, 49.766 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 1932 del 07 de mayo de 2024

 Cuerpo del mensaje:

Buenas noches.

de manera atenta remito documento ICBF con radicado 202410300000141491 con el
ASUNTO: Notificación Resolución 1932 del 07 de mayo de 2024 y ANEXOS.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res_No._1932-2024.pdf	31ecbeb8a7e549caf637a12b270adb33422e8bf6aa89a52c41a774fb2ce56391
202410300000141491_notificacion_electronica_siervas_oki.pdf	39d20034af89c1932675ad6e383b088298291d35573c02d41aabec57ddfe359

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1775 del 18 de abril de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **CONGREGACIÓN SIERVAS DE CRISTO SACERDOTE** identificada con **NIT. 860.007.314-1**", la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 28 de abril de 2023, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1932 del 07 de mayo de 2024 y notificada electrónicamente a la entidad el 07 de mayo de 2024.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Héctor Andrés Penagos H.- Oficina Aseguramiento de la Calidad **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad